

Contenido

PRESENTACIÓN.....	2
CONOCE NUESTROS JUZGADOS JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE AMATLÁN DE CAÑAS.....	3
TALLERES PARA JUECES	5
NOTAS BREVES.....	9
TESIS EMITIDAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CUARTO CIRCUITO	11
LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR EL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO LIC. GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES MAGISTRADO DE CIRCUITO	14
JURISDICCIÓN: ¿LEGALIDAD O JUSTICIA SOCIAL? LIC. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ. MAGISTRADO DE CIRCUITO	25
PELIGROSIDAD SOCIAL. EXÉGESIS DE DOS TIPOS PENALES CON MATICES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LIC. ALFONSO NAMBO CALDERA. SECRETARIO CIRCUITO	54
EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. LIC. GEORGINA VARGAS GÓMEZ. JUEZ CIVIL..	58



Presentación

La capacitación de los servidores judiciales y avanzar en la reglamentación de las actividades que se realizan para administrar justicia, serán temas prioritarios para el presente año.

En este marco; en la sesión ordinaria del presente mes, el pleno del Consejo de la Judicatura, resolverá sobre un acuerdo que norme las funciones de los peritos y demás auxiliares de la administración de justicia.

Tópicos relativos al padrón de peritos, derechos, obligaciones y prohibiciones de éstos, el servicio que deben prestar al Poder Judicial del Estado de Nayarit, las responsabilidades en que puedan incurrir y las sanciones que les pudieran ser aplicables se contemplan en el acuerdo en comento.

En lo que se refiere al cobro de honorarios que los peritos realizan por la prestación de sus servicios, se intenta regularlos para que los justiciables tengan certeza y confianza, que al requerir un dictamen, previamente estén enterados de lo que tienen que erogar.

Transparencia y equidad son los principios a impulsar, estoy convencido que éstas medidas contribuirán a elevar la calidad profesional de los dictámenes periciales y a una administración de justicia más eficaz e imparcial.

LIC. JAVIER GERMÁN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura.

CONOCE NUESTROS JUZGADOS.

Al sur de Nayarit se ubica el municipio de Amatlán de Cañas, cuenta con una población total de 12088 habitantes. Partiendo de la ciudad de Guadalajara se puede llegar a la población de Amatlán pasando por Magdalena, Etzatlán y San Marcos, Jalisco. La comunidad rural de La Hierbabuena es la puerta de entrada a este municipio ingresando por el Estado de Jalisco. De Tepic se puede llegar entrando por Uzeta del municipio de Ahuacatlán, a través de una sinuosa carretera.

La cabecera municipal fue fundada en 1620 por misioneros franciscanos para la evangelización de los indios de la región. Su nombre proviene del náhuatl *Amatl* nombre de una planta medicinal, y el agregado de *Cañas*, por el abundante carrizo que había en las riveras del río *Amatlán*.

En la parte baja del cañón del río hay un hermoso balneario natural de



aguas termales llamado *El manto*.

La titular del juzgado mixto de Amatlán de Cañas es la Licenciada Lucila Altamirano Ortega, tiene el apoyo como secretario de acuerdos del Licenciado Enrique Refugio Sepúlveda López y el personal administrativo lo integran las señoras Ana Cristina Rubio y Martha Terríquez.

Durante los últimos cuatro años (2000-2003), en este juzgado, se ha tenido un ingreso de 500 nuevos expedientes y se han terminado durante el mismo lapso de tiempo 401; el índice ingresos-terminados es del 80.2%, lo que refleja la inexistencia de rezago en la tramitación de los asuntos. También se pronunciaron 354 resoluciones.

Sólo 42 amparos se han promovido en contra de las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional en el mismo lapso; predominan los amparos en contra de las resoluciones penales; en esta materia se presentaron 38, en el ramo civil 3 y, en mercantil 1.

La Licenciada Lucila Altamirano Ortega ingresó a la institución el día 27 de agosto de 1988; en ese tiempo, el Presidente del Tribunal era el Licenciado Ramón Torís Arias, éste le solicitó que se integrara al Poder Judicial; confiesa que en esa época, le interesaba más realizar

actividades de gestoría social, sin tener que someterse a un horario fijo.

En el juzgado primero civil se inició como secretaria de acuerdos, cinco años estuvo realizando esta función; posteriormente encabezó el juzgado mixto de San Blas. Por problemas de tipo familiar solicitó al Licenciado Torís Arias que la ubicara en un juzgado de la capital nayarita, no importando que fuera como secretaria de acuerdos.

Después de estar en un juzgado familiar, durante el período que estuvo el Licenciado José Luis García Basulto como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, nuevamente se le designó de manera provisional como jueza de un juzgado familiar. Estuvo adscrita al juzgado civil del partido judicial de Santiago Ixcuintla, posteriormente fue designada titular de un juzgado de la capital del Estado; también estuvo a cargo del juzgado mixto de Ixtlán del Río y de ahí el Consejo de la Judicatura le encomendó la titularidad del juzgado mixto de Amatlán de Cañas.

Nuestra entrevistada señala que acostumbra consultar con sus secretarios de acuerdos los asuntos a su cargo, pues considera que siempre *dos cabezas, piensan más que una*. Opina que siempre ha tenido excelentes compañeros de trabajo, todos muy responsables y profesionales.

Ante la pregunta de cuáles eran sus metas profesionales, la Licenciada Altamirano Ortega contestó: que la

aspiración de todos los servidores judiciales es concluir la carrera judicial con el cargo de magistrado, esa es una aspiración normal; pero está consciente de que por diversas razones a veces no se logran alcanzar las metas personales; mientras tanto su propósito inmediato es seguir prestando su servicio dentro del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Señala que durante sus dieciséis años dentro de la institución se han presentado cambios importantes y de forma específica menciona el apoyo que se tiene en materia de informática, porque con el transcurso del tiempo se ha venido incorporando tecnología que ayuda en mucho a realizar la tarea jurisdiccional con eficiencia; destaca además, el gran esfuerzo que se ha realizado para construir una infraestructura inmobiliaria, las instalaciones de los juzgados son adecuadas para atender a los justiciables con dignidad.



TALLER DE JUECES.

Como lo habíamos señalado en ediciones anteriores, se realizaron en el poder judicial del estado, talleres en los que participaron los jueces de primera instancia, y cuyo propósito fue la unificación de criterios.

Les presentamos las conclusiones de las dos últimas sesiones de trabajo.

Conclusiones de la sesión de trabajo en materia penal.

Participantes: Correspondió la participación en este taller a las distinguidas juezas y los señores jueces:

Lic. Isidro Estrada Gutiérrez.
 Lic. Esperanza Mariscal Verdugo.
 Lic. Elpidio Cortés Conchas.
 Lic. Luis Roberto Aranda Varela.
 Lic. Roberto Reyes Guerrero.
 Lic. Rogelio Nava Álvarez.
 Lic. María Luisa de León Mejía.
 Lic. Oswaldo Candelario Delgado Nájjar.
 Lic. Armando Elías Martínez.
 Lic. Pablo Preciado Torres.
 Lic. Isidro Esparza Campos.

Temas:

a) Suspensión del procedimiento penal cuando el sujeto activo del delito tenga imposibilidad física de

rendir su declaración preparatoria por estar inconsciente.

Conclusión:

De conformidad al principio teleológico establecido en la fracción III del artículo 20 Constitucional, en el evento de que el inculpado se encuentre imposibilitado para rendir su declaración preparatoria, el juez de la causa atendiendo a lo establecido en los artículos 3, 395 fracción II, 397 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit y de acuerdo a la circular número 4, punto séptimo de fecha 17 de octubre de 2003, emitida por el tribunal superior de justicia del estado, deberá ordenar la suspensión del procedimiento y remitirá oficio al Director del nosocomio donde se encuentre recluido, para que informe cuando el inculpado esté en condiciones de declarar; hecho lo anterior se acordará la continuación del procedimiento.

b) Término para que el procesado o su defensor, manifiesten si aceptan la tramitación sumarísima o especial sumaria según corresponda.

Conclusión:

Se instruirá al notificador para que cumpla con su función, en el sentido de levantar las constancias de cada uno

de los puntos resolutiveos que se contienen en el auto del término constitucional; de lo establecido en el último párrafo del artículo 189 del código de procedimientos penales para el Estado de Nayarit, resulta indubitable que el término para que el procesado o su defensor manifiesten si aceptan la tramitación del proceso sumarísimo o especial sumario u optan por el ordinario, es de tres días; apercibiéndolos que de no hacer ninguna manifestación dentro del referido término, se continuará con el procedimiento sumario o sumarísimo, según corresponda de acuerdo a los incisos a y b del citado numeral.

c) Delito grave. Hipótesis en las que se puede otorgar la libertad bajo caución.

Conclusión:

Conforme a lo establecido en el artículo 157 en su párrafo final del código de procedimientos penales para el Estado Nayarit, sólo en el caso de robo calificado y cuando el monto de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo general de la zona, al inculpado que sea primodelincuente y no se trate de robo de vehículos automotores o robo a casa habitación, es procedente otorgarle el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Por lo tanto, no existe ninguna posibilidad de flexibilizar para el otorgamiento del beneficio de la libertad bajo caución en delitos graves.

Se sugiere que se realice una adición al artículo 157 del código de procedimientos penales para el Estado Nayarit, para que cuando exista perdón del ofendido, haya reparación del daño, el inculpado sea primodelincuente y el monto de lo robado no exceda de cien veces el salario mínimo general de la zona, sea procedente otorgar el beneficio de libertad provisional bajo caución. También se propone modificar el artículo 338 fracción IV del código de procedimientos penales, para que diga: "penúltimo párrafo del artículo 157" y no *último párrafo* como está actualmente.

d) Reincidencia como causa agravante de la pena.

Conclusión:

Algunos la consideran para fijar la penalidad y otros no.

Reformar el artículo 77 y 79 del código penal, para adecuarlo con el artículo 28 del mismo Código.

Siempre deberá aplicarse.

Conclusiones en materia mercantil.

Correspondió la participación en este taller a las distinguidas juezas y los señores jueces:

Lic. Norma Urania Cárdenas Hernández.

Lic. Georgina Vargas Gómez.

Lic. Genoveva Verdías Santana.

Lic. Braulio Meza Ahumada.

Lic. Lucila Altamirano Ortega.

Lic. Jorge Manuel Alvarado Enciso

Lic. Baldomero Zamora Rodríguez.

Lic. Rogelio Nava Álvarez.

Temas:

a) Definir si el ofrecimiento de pruebas debe formar parte de la litis; la sala civil tiene el criterio de que, si forma parte distinta por considerar que aquéllas son sólo medios de convicción (específicamente testimonial).

CONCLUSIÓN:

El artículo 1401 del código de comercio establece: *En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver, y todas las demás pruebas que permitan las leyes.*

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

De lo anterior preceptuado por el código de comercio, se desprende como un requisito legal para la admisión de la prueba testimonial en los juicios ejecutivos mercantiles, que los testigos se mencionen en los escritos que fijan la litis.

Al respecto es de precisar que los escritos que fijan la litis, son el de

demanda y el de contestación, pero concretamente, los hechos expuestos en éstas que son los que establecen los puntos controvertidos o litis materia del juicio; sin que el apartado correspondiente al ofrecimiento de pruebas forme parte de la litis, puesto que las pruebas ofrecidas, son los elementos para justificar los hechos controvertidos mismos que deben ser ofrecidos por las parte en su demanda o contestación; sin que la sola mención de los testigos con sus nombres y apellidos en el ofrecimiento de pruebas, sea suficiente para su admisión, sino que se requiere que los indicados testigos sean mencionados en los hechos de la demanda o la contestación que integran la litis.

El anterior criterio e interpretación jurídica del artículo 1401 del código de comercio en comento, se encuentra sustentado en la litis bajo el rubro:

b) Cuando en el juzgado donde se radicó el juicio se autoriza el cambio de depositario judicial, en el supuesto que los bienes embargados están en diverso partido judicial; se remite el exhorto al juzgado del partido judicial donde se encuentran los bienes y en éste se niegan a realizar la diligencia.

El artículo 1392 del código de comercio textualmente establece:

Presentada por el actor su demanda acompañada del Título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

CONCLUSIÓN

Como se advierte del anterior precepto legal, no se hace señalamiento alguno en cuanto a que los bienes embargados en un juicio ejecutivo puedan ser depositados en el Partido Judicial en que se ventila el juicio, cuando hayan sido embargados en un partido diverso, sino que sólo prevé que se deben poner bajo responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste; sin embargo y no obstante de que los bienes embargados quedan bajo la responsabilidad del acreedor; El Consejo de la Judicatura en diversas circulares ha dispuesto que no se realice depósito judicial o cambio de domicilio de depósito entre partidos judiciales diversos; lo anterior como una medida preventiva para el caso de que ante la necesidad de reintegrar los bienes embargados, ya sea por exclusión de embargo, procedencia de tercería o improcedencia de la vía o la acción, los indicados bienes sean entregados al desposeído.

Por lo que considerando que lo anterior no se debe autorizar depósitos judiciales en partidos diversos al que se practique la traba real.

c) En los juzgados foráneos en donde no existen peritos de las listas oficiales emitidas por el Consejo de la Judicatura ¿el juez puede designar perito de la localidad?.

CONCLUSIÓN

Sí se puede designar como perito, a la persona que tenga los conocimientos necesarios para practicar el dictamen, aún cuando no se encuentren autorizados por el Consejo de la Judicatura. Porque el código de Comercio establece en su artículo 1252 que: *Los peritos deben de tener Título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren Título para su ejercicio.*

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualquiera persona entendida a satisfacción del juez, aún cuando no tengan Título.

Por tanto, no existe impedimento legal para que cuando no hubiere peritos en la localidad, que reúnan los requisitos mencionados en el primer párrafo del numeral aludido, o bien, autorizados por el Consejo de la Judicatura, cualquier persona entendida a satisfacción del juez pueda ser designada.

3

NOTAS BREVES.

✚ *¡Felicidades a los titulados en la licenciatura en derecho!* Personal del Poder Judicial, participó en el programa de titulación implementado por la Unidad académica de la Facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit y concluyeron con éxito su proceso de titulación. Del 10 de octubre al 13 de diciembre de 2003 cursaron un diplomado, presentaron su evaluación y concluyeron este proceso.

Los nuevos abogados titulados son:

1. Eusebio López Ibarra.
2. Lidia Valencia Hernández.
3. Julieta Guillermina Guzmán Olague.
4. María Luisa Ruiz Ríos.
5. Rebeca Sánchez Rivera.
6. Juana De la Cruz Ruiz Carrillo.
7. Cruz Isabel Valdivia Reynoso.
8. María Guadalupe Camacho Villa.
9. María Guadalupe González García.
10. Nidia Soriano Cruz.
11. Yadira Fletes Arjona.
12. Ángel Chacón Castañeda.
13. Marlene Isadora Pineda Amparo.
14. Martha Imelda Grageola Robles.
15. Gabriela Flores Delgado.
16. Verónica Montes Alonso.
17. Luz Elena Flores Ruvalcaba.
18. María Emilia Flores Flores.

19. Norma Angélica Rea Bernal.
20. María Jiménez Rivera.
21. María Belén Rodríguez Callegos.
22. Pedro Miramontes Ceceña.
23. Georgina Giovanni Esparza Vargas.
24. Merla Hilaria Carrillo Fausto.
25. Francia María Cervantes Flores.
26. Felicitas Rodríguez Díaz.
27. Susana Alemán Ruiz.



✚ Se encuentra a punto de iniciar el programa de especialidad en administración de justicia con opción a maestría en el mismo aspecto. El Consejo General Universitario, aprobó en lo general el proyecto el día 17 de febrero y actualmente es analizado por el Comité de postgrado de la Universidad Autónoma de Nayarit. Seguramente que los nuevos abogados, aprovecharán la oportunidad de realizar estudios de postgrado. El programa fue elaborado de

manera conjunta entre la Facultad de Derecho y el Tribunal Superior de Justicia.....

▣ Treinta y cinco son los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Nayarit, que se encuentran funcionando, los juzgados cuarto penal y tercero familiar en Tepic; en el norte de Nayarit, en Tecuala, ya funcionan por separado los juzgados civil y penal.....

▣ La Cónsul general de los Estados Unidos de Norteamérica en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; Señora Sandra J. Salmón, realizó una visita de cortesía al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Licenciado Javier Germán Rodríguez Jiménez.....



▣ Con la intención de mejorar el servicio a los justiciables nayaritas, el Poder Judicial adquirió cuarenta computadoras para ser instaladas en los juzgados de primera instancia y áreas del Tribunal Superior de Justicia. Con esta adquisición, suman 340 equipos de cómputo distribuidos en la entidad.....

▣ Continúa la capacitación de los servidores judiciales. Los sábados en el auditorio *Rey Nayar* se imparte el curso de redacción creativa; en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit sigue el curso de actualización para notificadores y el de secretarios de acuerdos en materia civil y los jueves en el Tribunal Superior de Justicia, para los abogados externos se desarrolla el programa anual de video cursos. Durante el mes de marzo se abordará el tema de las garantías individuales en materia penal.....



▣ Con motivo del primer ciclo de conferencias organizado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, el Licenciado Adolfo J. Treviño Garza, Presidente de la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México A.C. estuvo en Tepic; el distinguido abogado realizó una visita de cortesía al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Licenciado Javier Germán Rodríguez Jiménez.....

TESIS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

***C*OMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE NAYARIT. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).**

En la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se estableció que los miembros de la Policía Municipal o Judicial forman parte de un cuerpo de seguridad pública y mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así

como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley de Seguridad Pública y el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, ambos del Estado de Nayarit, no establecen la competencia de determinada autoridad para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, la competencia debe recaer en el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, por ser ese Tribunal el más afín para conocer de la demanda relativa, toda vez que está facultado para conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y las administraciones públicas estatales y municipales, ya sean centralizadas o descentralizadas, esto es, de la materia contencioso administrativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del

artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.** Clave: XXIV.2o. , Núm., 3 A Competencia **5/2003.** Suscitada entre el tribunal de conciliación y arbitraje del Estado de Nayarit y el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del propio Estado. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo López Cruz. Secretario: José Luis Cruz García.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con el rubro: **"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."**

Materia: Administrativa.

Tipo: Tesis Aislada.

DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, SI PREVIAMENTE NO SE AGOTÓ JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL FALLO DE DESTITUCIÓN DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA

POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

La Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, publicada el diecisiete de agosto del dos mil dos en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en su artículo 1º, establece: "Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal. "El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, y en las materias laboral y electoral". La excepción que el legislador local estableció respecto a la aplicación del citado ordenamiento, en tratándose de órganos autónomos del Estado, del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, y en las materias del orden laboral y electoral, obedeció, sin duda, a la naturaleza jurídica y a la autonomía que revisten estos rubros, conforme a las atribuciones y facultades que las leyes respectivas les conceden, cuenta habida que, conforme a la exposición de motivos del citado ordenamiento local, la finalidad es la de regular la justicia administrativa en el

Estado de Nayarit y el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los órganos descentralizados de carácter estatal. En ese tenor, y al resultar evidente la esencia normativa de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, es inconcuso que la exclusión que el legislador hizo respecto del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales fue, precisamente, por la autonomía que este órgano representa como investigador y persecutor de los delitos, tal como lo dispone la Constitución Federal; empero, la excepción no aplica, cuando el actuar del Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, sea en ejercicio de las atribuciones administrativas que le confieren los artículos 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, y 41 fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en cuanto constituye conforme a los numerales 1º y 31 de esta última ley, una dependencia integrante de la administración pública centralizada, y si el acto que se reclama consiste en el fallo que resuelve el recurso de revisión interpuesto contra la resolución de destitución del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Estado, es indudable que tal mandamiento es de naturaleza eminentemente administrativa y no en

virtud de las funciones constitucionales que le concede el artículo 21 de nuestra Carta Magna, de ahí que no se actualice la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 1º de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en cuanto a la aplicación del citado ordenamiento; por tanto, si no se observó el principio de definitividad que rige en materia de amparo, en cuanto previamente se agotara el juicio contencioso administrativo, previsto en el artículo 150 fracción I de la ley en cita, y que en su artículo 175 autoriza la suspensión, sin mayores requisitos que la Ley de Amparo, debe desecharse la demanda de garantías por actualizarse en forma manifiesta la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.** Clave: XXIV.2o, Núm. 3 K Amparo en revisión (improcedencia) 112/2003. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo López Cruz. Secretaria: Rosa María Campos Macías.
Materia: Común.
Tipo: Tesis Aislada.

5

LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR EL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.

POR EL MAGDO. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES.



UMARIO.-

1. Planteamiento del problema.
2. Desarrollo del problema.
3. Conclusiones.

1.Planteamiento del problema:

A partir de 1988, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México comenzó a adquirir mayor fortaleza como tribunal constitucional, en razón de que se reservó el conocimiento de los recursos de revisión en amparo respecto de problemas de constitucionalidad, derivando el problema de legalidad a los tribunales colegiados de circuito, a su vez, con motivo de las reformas a la Constitución federal de diciembre de 1994, se logró el perfeccionamiento de la institución de controversias constitucionales y surgió la acción de inconstitucionalidad, como instrumentos básicos de control constitucional, lo cual ha traído como consecuencia la generación de un proceso de madurez en el estado de derecho, sin embargo, consideramos que dicha instrumentación resulta insuficiente, además, se hace necesario que todas las entidades federativas instrumenten precisamente en su ámbito interno, los mecanismos idóneos de control de su constituciona-

lidad.

2.Desarrollo del problema:

Creada la Constitución, es necesario cuidar la eficacia y respeto de la supremacía constitucional, la defensa debe estar en la misma proporción y carácter de la norma por defender, ya que los preceptos que integran los derechos y libertades a favor de los gobernados no pasarán de ser formas jurídicas sin sentido, si no se cuenta con los instrumentos que les permita cubrir cabal vigilancia en la realidad, puesto que pensar que en todos los casos existirá un cumplimiento voluntario y total de las premisas constitucionales, es una situación que pocas veces se verá en la realidad, máxime que hoy en día la estructura del estado soberano es cada vez más amplia y por tanto, más compleja, como sucede en México, bajo el sistema federal, en el cual impera la premisa de la división de funciones entre los niveles de gobierno horizontal y el sistema republicano, de ahí que es necesario el cumplimiento de las atribuciones de cada órgano estatal, pero no sólo a favor de la población, sino también de los propios entes públicos,

porque encontrarán un sistema jurídico de solución de sus diferencias, logrando con esto una estabilidad nacional.

El control constitucional en México, se configura por las diferentes instituciones y procedimientos plasmados por el Poder Constituyente originario, así como por el Permanente, encomendados a diversos órganos de gobierno, pero principalmente al Poder Judicial de la Federación, en el propio documento fundamental como símbolo de soberanía, a efecto de lograr, se insiste, que los derechos de los gobernados, así como las facultades y obligaciones de los diferentes órganos de gobierno, cumplan cabalmente con su finalidad suprema y permitan vivir y desarrollarnos dentro de un estado de derecho.

Es necesario reiterar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de 1988, ha venido adquiriendo una fortaleza como un verdadero tribunal constitucional, pues mediante decreto que entró en vigor el 15 de enero de ese año, publicado en el diario oficial de la federación el 5 del propio mes y año, se reformaron diversas disposiciones de la ley de amparo, para otorgar a favor de los tribunales colegiados el conocimiento de los juicios de amparo directos en materia de legalidad, que originalmente correspondían como órgano cúspide al tribunal supremo, reservándose el

conocimiento del recurso de revisión en materia de inconstitucionalidad de normas jurídicas y tratados internacionales.

A través de la iniciativa de reformas a la Constitución del 5 de diciembre de 1994, presentadas por el Ejecutivo federal, se pretendió establecer mecanismos que vinieran a consolidar en forma definitiva la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como verdadero tribunal constitucional, por lo que dicha iniciativa fue aprobada el 31 de diciembre de 1994, perfeccionándose la figura de las controversias constitucionales y creándose la acción de inconstitucionalidad, como instrumentos básicos en esa materia.

Más tarde, el 22 de agosto de 1996, se publicaron reformas a la Constitución Política para contemplar dentro de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, las leyes en materia electoral y clarificar que el Tribunal electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en esa materia, salvo en el supuesto de la acción de inconstitucionalidad.

El 6 de abril de 1999, de nueva cuenta el Presidente de la República presentó iniciativa de reforma a preceptos del Pacto Federal, bajo la premisa de reforzar el carácter de la Suprema Corte como tribunal constitucional, lo que dio lugar a una adición en el artículo 94, en el sentido de

que está facultada para expedir acuerdos generales, para remitir a los tribunales colegiados de circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia.

Ahora bien, por controversia constitucional debe entenderse, como un juicio contemplado dentro del derecho procesal constitucional, que sólo puede promoverse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que puede ser iniciado por la federación, el Poder Ejecutivo, el Congreso de la Unión a través de cualquiera de sus Cámaras –en su caso, la Comisión Permanente– los estados, el Distrito Federal y los municipios, en cuanto consideren que un acto de autoridad o disposición legal proveniente de otra autoridad, ha vulnerado o invadido su competencia prevista dentro del sistema federal y bajo el principio de división de poderes, dentro de un gobierno republicano, salvo los casos relativos a la materia electoral, cuyo objetivo es obtener la invalidación de normas o de actos concretos a efecto de preservar la supremacía constitucional y por tanto, el estado democrático de derecho.

La figura jurídica de las controversias constitucionales la encontramos en México desde la

Constitución de 1824, pero es en la de 1917 que aparece como un medio de control constitucional propiamente dicho y fue hasta la citada reforma de 1994, que vino a consolidar a la Suprema Corte como Tribunal Constitucional y a sentar las bases de un nuevo federalismo, pero con determinadas limitaciones.

En efecto, el actual artículo 105, fracción I de la Constitución federal mexicana, dispone que: la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: a) La federación y un estado o el Distrito Federal; b) La federación y un municipio; c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; d) Un estado y otro; e) Un estado y el Distrito Federal; f) El Distrito Federal y un municipio; g) Dos municipios de diversos Estados; h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; i) Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; j) Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y k) Dos órganos

de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Como se ve, se otorga a la Suprema Corte la categoría de máximo árbitro entre los órganos de estado que ahí se describen, por lo que adquiere sin duda un rango de tribunal constitucional, para vigilar el acatamiento de la supremacía orgánica constitucional, en la que se precisa de acuerdo a la división de poderes, un sistema de competencia de tipo horizontal a nivel federal, así como una mecánica competencial vertical entre la federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios y respecto de esos dos primeros, también en forma horizontal por lo que concierne a la división de funciones en que actúa en relación a sus actos y disposiciones

generales, ya sea con el carácter de accionantes o demandados.

Empero, estimamos que la figura de la controversia constitucional debe ser ampliada y dado los alcances de esta investigación, sólo a manera de ejemplo señalaremos dos situaciones que estimamos relevantes, la primera referente a que no se contempla como caso de procedencia cuando existe un conflicto entre dos municipios de la misma entidad federativa, respecto de lo cual Hernández Chong Cuy afirma que no es adecuado, dado que en ese tipo de enfrentamientos por su propia naturaleza, son primeramente de nivel estatal, correspondiendo entonces a las legislaciones estatales regular en sus textos fundamentales, en ejercicio de su libertad y soberanía, la manera de proceder para resolver esas controversias.¹

No coincidimos con ese postulado, porque cuando el conflicto entre los dos municipios se deriva de situaciones que contempla la Constitución nacional mexicana, el único facultado para su análisis y resolución es la Suprema Corte de Justicia.

En otro caso, tenemos que el artículo 72 de la Constitución nacional mexicana describe el procedimiento de creación de las normas jurídicas, estableciendo entre otros casos, aquél en

¹ *“La Defensa Jurisdiccional del Municipio y las Controversias Constitucionales”*. Editado por la Universidad Panamericana, México, 1997, p. 104.

que desechado todo el proyecto por la cámara de origen, no podrá volverse a presentar en las sesiones del año y que en otro caso, desechado por la revisora, volverá a la de origen y si ésta insiste en su postura, regresará de nueva cuenta a la revisora y si ésta reitera su desaprobación, el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período, empero, qué sucederá si llegados esos plazos, las posturas de las cámaras siguen siendo las mismas, presentándose lo que comúnmente se denomina iniciativas congeladas.

Por eso tiene que abrirse la interrogante, de si esa fue la intención del Constituyente al establecer los términos del proceso de creación de las normas ante el Poder Legislativo, siendo la contestación evidentemente en sentido negativo, por lo que ante esa realidad, que constituye un conflicto entre las dos cámaras que conforman el Poder Legislativo federal, estamos convencidos que la solución sería a través de una controversia constitucional ante la Suprema Corte, más aún si se toma en cuenta que iniciativas sobre empréstitos, contribuciones o impuestos o sobre reclutamiento de tropas, deben presentarse primeramente en la Cámara de Diputados, por lo que si reiteradamente las desecha, aún cuando la Cámara de Senadores tuviera interés en su análisis, no podría llegar a la misma y así podríamos encontrar otra serie de

limitantes que todavía se presentan en la tramitación de las controversias constitucionales.

Ahora pasemos al estudio de las acciones de inconstitucionalidad, que de conformidad con lo previsto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal mexicana, tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución.

José Miguel Madero Estrada dice que la acción de inconstitucionalidad alude al recurso legal que tiene por objeto plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política mexicana, pudiendo ejercerse, entre otros, por el equivalente a un 33 por ciento de los integrantes de la legislatura de un estado y constituye un derecho especial que se confiere materialmente a las minorías parlamentarias.²

Efectivamente, la acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control abstracto de la constitucionalidad, porque no depende del interés específico de quien la ejerce, facultad que en México no se otorga a un particular, sino a órganos públicos o a los partidos políticos, estos últimos sólo por lo que corresponde a normas de naturaleza electoral, para que se

² *"Diccionario Legislativo"*. Editado por la Universidad Autónoma de Nayarit, México, 2000, p. 3.

determine si una ley o tratado internacional se ajusta a la norma suprema y en caso de que se resuelva la incongruencia entre esas dos normas y se obtenga una votación calificada de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exigida en el código político, sus efectos serán la declaratoria de invalidez de la norma secundaria o el tratado internacional, con efectos generales, por lo que constituye una excepción al principio constitucional de que una ley para ser derogada o abrogada debe seguir ante el órgano legislativo el procedimiento idéntico que se utilizó para su formación.

El Pleno de la Suprema Corte interpretando la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, estimó que a través de ese medio de control constitucional no pueden impugnarse actos de carácter negativo, como puede ser la omisión de aprobar iniciativas de ley, por no constituir una norma general, que por lo mismo no se ha promulgado, ni publicado, los cuales estimó son presupuestos indispensables de la acción, ya que conforme al artículo 105 constitucional y la ley reglamentaria de la materia, se exige como requisito de la demanda el señalamiento del medio oficial de publicación, en virtud de que es parte demandada no sólo el órgano legislativo que expidió la norma, sino

también el Poder Ejecutivo que la promulgó.³

De acuerdo con la anterior postura, en el sistema mexicano no existe control constitucional en lo referente a la omisión por parte del legislador, criterio que es respaldado en otras legislaciones como la española, pues, a decir de Francisco Caamaño Domínguez, la denominada inconstitucionalidad por omisión no puede ser objeto del recurso de inconstitucionalidad, porque en modo alguno puede promoverse contra lo que sería un mero comportamiento fáctico⁴, pero se pueden presentar omisiones de tal trascendencia que se traduzcan en una afectación al principio de supremacía constitucional, por una alteración a la decisión del Poder Constituyente, que a la postre configura un atentado contra la soberanía nacional.

En otro aspecto, es necesario que se amplíen los mecanismos de control constitucional en México, como sucede en otras naciones y a manera de ejemplo tenemos el denominado control previo de la constitucionalidad, mismo que bien podría actualizarse en dos supuestos concretos, el primero a propósito de leyes, para que el Presidente de la República en vez de vetar el proyecto de

³ Jurisprudencia número P./J. 16/2002, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 995 del Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 2002, Novena Época.

⁴ *“Jurisdicción y Procesos Constitucionales”*. Editorial McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 32.

ley sometido a su consideración, decida ejercer la acción de inconstitucionalidad y llevar la futura norma ante el análisis de la Suprema Corte o cuando las minorías legislativas antes de entrar en vigor la norma hagan lo propio.

El segundo supuesto sería en lo concerniente a los tratados internacionales, en que después de su celebración por el Presidente de la Nación y previa a su aprobación por el Senado, sean sometidos a estudio por parte del tribunal supremo, a fin de lograr mayor certeza en su vigencia, para que en el supuesto de que se estimara inconstitucional y el estado mexicano tuviera interés en su celebración, podría provocar el inicio de una reforma constitucional que permitiera con posterioridad su aprobación por el Senado de la República.

Otro de los medios de control constitucional establecidos en el sistema legal mexicano es el Juicio de Amparo, el cual se puede definir como la institución que tiene por objeto que los órganos del Poder Judicial de la federación, con competencia para ello, procedan a instancia del gobernado, a estudiar si las leyes o actos de la autoridad violan las garantías individuales; si las leyes o actos de la autoridad federal vulneran o restringen la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y si las leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito

Federal invaden la esfera de competencia de la autoridad federal, a fin de restituir al quejoso en la garantía violada, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de naturaleza negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate.

Este medio de control constitucional no existe duda que ha tenido aplicación y efectividad en México y ha trascendido fuera sus fronteras para dar lugar a instituciones con la misma naturaleza u otras similares, así como al perfeccionamiento de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, pero en la actualidad no está cumpliendo cabalmente con las expectativas que exige este país más democrático y moderno, en donde como hemos visto la Suprema Corte se ha fortalecido como un verdadero tribunal constitucional; reconociendo esa situación fue que el Pleno de ese tribunal aprobó un proyecto de una nueva Ley de Amparo, que el 30 de abril de 2001, dirigió entre otros, a los órganos facultados para presentar iniciativas de ley a nivel federal.

Es el caso, que el actual artículo 107, fracción II, de la Constitución federal, contempla el principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo o llamada también fórmula Otero, consistente en que la sentencia que se pronuncie sólo se ocupa de los individuos

particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Dicho principio ha sido duramente criticado en las últimas décadas, porque provoca la existencia de dos justicias contradictorias y de dos órdenes jurídicos diversos, no obstante tratarse de una sola norma, esto centrándonos en que la materia del juicio de amparo sea una ley, en virtud de que puede suceder de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de una norma general, pero esta verdad legal es exclusivamente para aquéllos que hayan promovido el juicio y hubieran obtenido la sentencia favorable, sin embargo, para aquéllos que no lo hubieren promovido y que generalmente son los que no cuentan con recursos económicos para tramitar un procedimiento de esa naturaleza, seguirá vigente la norma y les obligará, por lo que si no cumplen con ella la autoridad válidamente puede hacer uso de sus facultades de imperio para exigir su cumplimiento, por eso decimos que en cierto momento pueden existir dos ordenamientos contrarios entre sí a pesar de tratarse de una sola ley.

Estamos conscientes que se han establecido figuras tendentes a disminuir esa problemática, dentro de las que encontramos la suplencia de la

deficiencia de la queja, de que habla la fracción I del artículo 76 bis de la ley de amparo, consistente en que las autoridades que conozcan de ese juicio deberán de suplir la deficiencia de los conceptos de violación, así como de los agravios formulados en los recursos previstos en esa ley, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte, empero, esta situación si bien disminuye el problema, no lo elimina, porque se vincula necesariamente con el principio de instancia de parte agraviada, que consiste en que el amparo no se inicia de manera oficiosa, sino sólo a petición del titular de la garantía violada, por lo que aquellos que no lo promueven, no obstante existir la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma por el tribunal supremo, para ellos la ley resulta constitucional y en consecuencia obligatoria.

Durante mucho tiempo se tuvo temor de darle facultades al Poder Judicial para declarar la invalidez de normas jurídicas, bajo diversos argumentos, sin embargo, ello ya no es operante en México y en muchos países, puesto que respecto del primero, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, el Poder Constituyente tomó la decisión de que el Pleno de la Suprema Corte tiene la facultad para declarar la invalidez de

normas jurídicas, por tanto, válidamente se puede instrumentar esa declaratoria en el juicio de amparo.

En el proyecto de la nueva ley de amparo, a fin de solucionar lo limitado de los efectos de la sentencia en materia de constitucionalidad de leyes, se propone la aparición de las figuras de la declaración general de inconstitucionalidad y la interpretación conforme con la Constitución, actualizándose la primera cuando el Pleno de la Suprema Corte establezca jurisprudencia por reiteración en amparos indirectos en revisión, mientras que la segunda, por su parte, se consideró como una ventaja que permite a la Corte establecer aquella interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada para, de esa forma, garantizar la supremacía constitucional.⁵

Ahora bien, el sistema propuesto en el proyecto de ley de amparo no deroga el principio de relatividad de los efectos de la sentencia, porque éste seguirá siendo aplicable cuando lo que se reclame sean actos de autoridad, asimismo, en tratándose del amparo contra leyes, se contempla un sistema híbrido, porque la fórmula Otero seguirá siendo vigente, cuando no obstante efectuarse la declaratoria de

inconstitucionalidad, no exista jurisprudencia por reiteración en ese sentido, que en el proyecto exige que la misma se conforme por tres sentencias no ininterrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones y con una mayoría calificada de por lo menos ocho ministros, por lo que, puede suceder que existan diversos asuntos declarando la inconstitucionalidad de la ley, pero al no existir la votación calificada mencionada, no constituyen precedentes para la configuración de la jurisprudencia y por ello sus efectos serán relativos, lo mismo sucederá en los negocios que aun existiendo la votación exigida, constituyan los antecedentes de la conformación de la jurisprudencia.

Estamos convencidos de que no existe justificación para exigir que la vigencia de la declaratoria de inconstitucionalidad, dependa de la existencia de jurisprudencia sobre la norma relativa, bajo el principio general de derecho de que donde exista la misma razón debe existir la misma disposición, puesto que la ley reglamentaria del artículo 105 Constitucional, en su numeral 43 dispone que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito,

⁵ Versión definitiva del proyecto de la nueva Ley de Amparo, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, http://sij_iis/redjurn/default.htm. Intranet del Poder Judicial de la Federación, abril de 2001.

juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales y que en ciertos casos de controversias constitucionales la Suprema Corte puede declarar inválidas las normas generales, lo propio sucede en las acciones de inconstitucionalidad que sólo podrán declarar la invalidez de las normas cuando exista una mayoría de cuando menos ocho votos.

En esas condiciones estamos en presencia de tres sistemas de control constitucional, como son el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, la materia de las mismas en el supuesto que planteamos es idéntica, la posible inconstitucionalidad de normas generales, el órgano facultado para ello es el mismo, el Pleno de la Suprema Corte, como tribunal constitucional en el sistema mexicano.

No obstante lo cual, en el primero, la declaratoria de invalidez de la norma, dependería de la emisión de tres resoluciones de ese tribunal supremo en sesiones diversas, mientras que en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, no existe esa exigencia, sino que en el primer asunto que se haga la declaratoria tendrá efectos de invalidez de la ley con los requisitos condignos, procedimientos en los cuales las razones contenidas en los

considerandos de los fallos constituye propiamente jurisprudencia, mientras que en el amparo se requiere, se insiste, de la existencia de la reiteración de tres criterios.

En otro orden de ideas, de lo establecido en los artículos 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Política mexicana, se advierte entre otras cosas, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal, compuesta de estados autónomos en su régimen interior, en términos de sus particulares constituciones, cuyo poder público se divide para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial y teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, por ende, es necesario que cada entidad federativa instrumente los mecanismos idóneos que permitan salvaguardar la decisión de su Poder Constituyente, por lo que, válidamente pudiera instrumentarse entre otros procedimientos, los semejantes a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad que rigen en materia federal, como ya sucede en algunas entidades federativas, como Veracruz, Coahuila y Quintana Roo.

3. Conclusiones:

Primera.- El control constitucional a nivel federal a través del

Poder Judicial de la federación se ejerce fundamentalmente mediante la tramitación del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación fortalecerse como un verdadero tribunal constitucional, sin embargo, se hace necesario perfeccionar esos procedimientos a efecto de alcanzar el respeto irrestricto a la decisión del Poder Constituyente originario, así como del Permanente, para que el derecho de los gobernados, así como las facultades y obligaciones de los diferentes órganos de gobierno, no queden como simples formas jurídicas sin sentido, sino que logren cumplir cabalmente con su finalidad suprema y permitan vivir y desarrollarnos dentro de un estado de derecho.

Segunda.- Dado el sistema de gobierno imperante en las entidades que conforman la federación mexicana, mediante el establecimiento de la división de poderes, es insoslayable que todas esas entidades instrumenten sus propios sistemas de control constitucional, a efecto de que sea respetada la decisión tomada por el Poder Constituyente de cada uno de esos Estados.

BIBLIOGRAFÍA.

Caamaño Domínguez, Francisco. "Jurisdicción y Procesos Constitucionales". Editorial McGraw-Hill, Madrid, 1997.

Hernández Chong Cuy, María A. "La Defensa Jurisdiccional del Municipio y las Controversias Constitucionales". Editado por la Universidad Panamericana, México, 1997.

DICCIONARIOS:

"Diccionario Legislativo". Editado por la Universidad Autónoma de Nayarit, México, 2000.

JURISPRUDENCIAS:

Jurisprudencia número P./J. 16/2002, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 995 del Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 2002, Novena Época.

PUBLICACIONES INSTITUCIONALES:

Versión definitiva del proyecto de la nueva Ley de Amparo, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, http://sij_iis/redjurn/default.htm. Intranet del Poder Judicial de la Federación, abril de 2001.

JURISDICCIÓN: ¿LEGALIDAD O JUSTICIA SOCIAL?

LIC. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ

MAGISTRADO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONTENIDO: 1. El papel de la jurisdicción en la democracia. 1.1. Democracia y estado de derecho. 1.2. Jurisdicción. 2. Administración de justicia en el México actual. 2.1. Requerimientos de la jurisdicción en la democracia mexicana. 2.1.1. Formación judicial. 2.1.2. Integración de la legislación nacional. 2.1.3. Atender a la letra válida de la ley. 3. Bibliografía.

1. EL PAPEL DE LA JURISDICCIÓN EN LA DEMOCRACIA.



A partir de la segunda mitad del siglo XX, los órganos jurisdiccionales adquirieron una importancia creciente en la mayoría de los países del mundo, debido no sólo a la ampliación de las funciones legislativas y administrativas del estado, sino como consecuencia de la necesidad de un contrapeso a dichas funciones; más recientemente, en vista de las crisis de legitimidad y eficacia de los órganos de gobierno y del estado nacional mismo, sometidos a las presiones internas y externas de la globalización económica y la democratización política, los jueces han tenido que constituirse en una especie de poder de emergencia y en garantes últimos de la vigencia de los derechos humanos.

Paradójicamente, la creciente judicialización de la vida social requiere, a la vez, de mayor autonomía del sistema judicial, así como de nuevos mecanismos

de control y responsabilidad sobre el mismo. Muestra de lo primero es la difusión de los órganos de autogobierno del Poder Judicial, denominados Consejos de la Judicatura, como organismos responsables de la administración de la carrera judicial, de la disciplina de los funcionarios judiciales e incluso, de la administración de los tribunales, así como el perfeccionamiento progresivo de las garantías judiciales. Ejemplo de lo segundo puede ser la politización de los mecanismos de selección y designación de jueces y magistrados, la intervención de representantes de otras ramas de la profesión jurídica, así como el perfeccionamiento y la ampliación de los mecanismos de responsabilidad.

Todo lo anterior para eficientizar la administración de justicia. Sin embargo, aún con los avances que en estos tópicos se han alcanzado, no se ha logrado dar respuesta satisfactoria a la demanda creciente de la sociedad de que se le administre justicia pronta y

expedita. En la realidad mexicana contemporánea, es opinión generalizada que la administración de justicia, al constreñirse en formalismos legalistas, no pugna por una verdadera justicia social.

El reto es hacer realidad dos expresiones de la igualdad que conforman la esencia de la democracia: la garantía de los derechos fundamentales y la sujeción de todos a la ley.

1.1. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO.

En la constitución de la democracia, un elemento distintivo es la voluntad de la mayoría de la población, pero no es un atributo que le sea exclusivo¹, pues la historia da ejemplos de que la gente puede aceptar ser gobernada por leyes emanadas de dictaduras, igual que por representantes electos en forma democrática; destacadamente, un estado democrático requiere algo más: el reconocimiento de los derechos individuales fundamentales, como sustento de una justicia social.

De igual forma, el estado de derecho no es aquél que cuenta con un orden jurídico, es decir, un derecho

¹ Es un rasgo que se comparte con otras formas populistas de gobierno totalitario: el fascismo y el comunismo; al respecto, cfr. Mclachlin, Beverley (2002): "Ser juez en una democracia constitucional", en *Colección Discursos*, no. 28, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación (ed.), pp. 10-20

perfectamente sistematizado que lo gobierna (el que rige la actuación de cada uno de los órganos que lo conforman), sino aquél que reconoce y respeta los derechos humanos, de manera tal que se vea claramente reflejado en el contenido de su ordenamiento normativo (derecho).

Con claridad, el Doctor Moreno Hernández (1999)² precisa que el estado de derecho *es un estado de leyes, es decir, un estado de legalidad... en donde la población vive bajo normas previamente establecidas; el estado de derecho es respeto a las garantías individuales; es igualdad ante la ley; que 'nadie esté por encima de la ley', ni la autoridad ni los particulares; que no haya impunidad; que se respete la división de poderes; que el Poder Judicial sea autónomo; que haya más justicia...*

En este tenor, la FUNCIÓN DEL JUEZ, en virtud de que en sus manos se encuentra determinar el destino de otros hombres, requiere necesariamente que reúna las máximas condiciones cognoscitivas, responsabilidad, honestidad, preparación, estudio y sobre todo, humildad para conocer y aplicar la ley de manera creadora.

En México, el actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Mariano Azuela Güitrón, sostiene

² Moreno Hernández, Moisés (1999): "*Política Criminal y Reforma Penal*", México: Cepolcrim (ed.), p. 39

una reflexión interesante de los rasgos que debe reunir el *buen juez*³:

1. Rectitud de intención.

Constituye un presupuesto esencial. Los hombres tenemos gran capacidad para separar nuestras conductas de nuestras intenciones. La autenticidad supone congruencia entre intenciones y conductas y éstas serán rectas cuando aquéllas también lo sean. Para quien tenga intenciones torcidas ninguna motivación será provechosa. La rectitud a la que se refiere descansa en la honestidad invulnerable, excelencia profesional dinámica y entrega permanente al servicio que corresponde al Poder Judicial de la Federación, que radica, en esencia, en hacer efectiva la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que establece el artículo 17 de la Constitución.

2. Lealtad institucional. Consiste en dar prioridad a la función que se desempeña frente a cualquier tipo de actividades. No soslaya y reconoce que los compromisos conyugales y familiares merecen especial atención, pues la estabilidad en los mismos contribuye eficazmente en el buen desempeño judicial.

3. Confianza en compañeros y subordinados y respeto absoluto a los mismos. Tener la firme convicción de que quienes colaboran en el trabajo judicial son personas dignas con su propia individualidad y que la buena relación entre todos deriva de la aceptación recíproca de cada uno, tal como es, sin pretender que cambie a como uno quisiera que fuera. Partir de la confianza, recordando aquel pensamiento de que es preferible confiar en todos, aún cuando de vez en cuando alguien le tome a uno el pelo (los que no tienen rectitud de intención), que vivir en la zozobra de la desconfianza generalizada. Considerar que la experiencia enseña que la inmensa mayoría busca actuar bien, conforme a sus personales ideas y propia personalidad.

4. Organización y minuciosidad en el trabajo. Cuando se desempeña un trabajo intenso originado en importante carga de asuntos, es indispensable saber delegar y aprovechar mejor las características de los colaboradores; clasificar desde su ingreso los asuntos que deben tramitarse y resolverse para apreciar su previsible grado de dificultad y dar a cada uno la atención requerida y en el momento adecuado. Infracciones administrativas que han tenido que sancionarse, revelan la necesidad de poner más atención en este aspecto. Por

³ Mensaje enviado a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, 2 de mayo de 2003.

ejemplo, determinar después de muchos meses, que se es incompetente legalmente para resolver la litis planteada a la jurisdicción del juez, es indicador de ello, como ha acontecido. Además, la función jurisdiccional supone detalles que deben atenderse rutinariamente. Dar a cada colaborador el lugar en el que puede desempeñarse más exitosamente contribuye a ello. Preocuparse permanentemente de la formación del personal no sólo hará más grata la función de los jueces y magistrados respectivos, sino que servirá, en su caso, a quienes lleguen a sustituirlos. Equilibrar inteligentemente la rapidez en el despacho con la calidad de las resoluciones que se dicten, en asuntos que lo ameriten, es una cualidad que debe desarrollarse.

5. Espíritu de equipo. Comprender que en esta época de intenso trabajo, que difícilmente podrá modificarse para salir adelante con la responsabilidad judicial; deben distribuirse y sumarse esfuerzos, especialmente cuando se integra un órgano colegiado. Participar en él con posturas destructivas, prepotentes o de mediocre actividad sólo lleva a la división y enfrentamiento. Buscar complementar cualidades, suplir deficiencias propias con las suficiencias de los demás produce la armonía y contribuye eficazmente a

acudir con toda disposición a las sesiones donde se discute y resuelve el caso concreto. La persistencia de actitudes negativas en esos tribunales conduce a la frustración y desesperación. Un trabajo originado en ese clima difícilmente es expresión del equilibrio y objetividad que se necesitan en la judicatura.

6. Atención amable a justiciables y a sus representantes. No obstante que no es desconocido que debe resolverse conforme a las constancias de autos y que ello puede conducir a considerar inútiles esas entrevistas, pues si lo que se dice no consta en autos, no se puede tomar en cuenta y si consta, se tendrá que considerar; sin embargo, recibir a todo el que lo solicita, permite algunas veces reparar en algo esencial que no se había analizado y, sobre todo, permite al visitante tener la tranquilidad de que el juez o magistrado escucharon sus razones principales. Ello responde, además, al espíritu del artículo 8º de la Constitución. Naturalmente en la forma de proceder cada cual tiene su propio estilo. Nunca se debe dar una impresión que aliente las expectativas del justiciable, pues de no corresponder la resolución a ello será motivo de sospechas para quien tuvo impresión de que se le favorecería. No faltan los planteamientos en ese sentido y resulta muy difícil convencer de lo contrario. La calidad humana de quienes

hablan con jueces y magistrados exige de estos, atención amable que revele interés por ellos y sus problemas.

7. Profundización en el estudio reflejada en resoluciones sólidamente fundadas y motivadas. La exigencia del artículo 17 constitucional, de que la justicia sea completa lleva, necesariamente, a que cada asunto se examine con la amplitud y profundidad necesarias hasta alcanzar la solución que se estima correcta. Ello debe hacerse en forma clara y accesible no sólo para el profesionalista del derecho que actuó como representante, sino para el propio justiciable. La solución que se dé debe encontrar plena justificación en las consideraciones que se dieron como sustento. La ligereza y dogmatismo siempre dan lugar a protestas.

8. Preferir el estudio de fondo sin caer en forzadas causas de improcedencia y en la fácil tentación de intrascendentes violaciones procesales o formales. La técnica debe ser instrumento eficaz de justicia y cuando su aplicación de modo indubitable conduce a sobreeser o al otorgamiento de un amparo para efectos, pues se carece de elementos idóneos para decidir definitivamente las controversias, no se apartan de ese postulado. Lo que debe

evitarse es el forzamiento de tecnicismos para *quitarse asuntos de encima*.

9. Satisfacción y entrega gozosa en el desempeño del cargo en el lugar de adscripción. Si bien no puede desconocerse que todas las personas que laboran en el Poder Judicial tienen la expectativa de un lugar de adscripción ideal; sin embargo, ello no ocurre fácilmente de inmediato cuando se respetan principios de objetividad y preferencia de méritos. Ello puede derivar en actitudes de malestar y de falta de entrega en el cargo por considerar que se *está de paso*. El buen espíritu del juez debe ayudarlo a vivir su función conforme a la realidad del momento y no condicionarse, mientras no ocurra, a que se le cambie de adscripción. Característica de muchas actividades, entre ellas la judicial, debe ser la entrega plena inmediata en el desempeño de su función con la idea de lograr gradualmente el funcionamiento ideal y con independencia de que se aspire a otra adscripción.

10. Respeto a la autonomía e independencia de los demás órganos judiciales. Si los atributos constitucionales deben conducir a eliminar cualquier tipo de influencia externa, corresponda a quien corresponda, con el mismo o

mayor énfasis debe rechazarse internamente, más aún cuando existirá el inminente riesgo de la *reciprocidad*.

1.2. JURISDICCIÓN.

El acceso a la justicia es un derecho público subjetivo de todo gobernado; correlativamente, el estado debe cumplir con la función jurisdiccional que garantice el derecho de la ciudadanía, para ello, el servicio debe brindarse con calidad, inmediatez y eficiencia. Lograrlo, impone la necesidad de contar con mecanismos de control efectivos que verifiquen el cumplimiento de tareas y tengan capacidad de aplicar las correcciones necesarias en caso de desvíos.

El Poder Judicial de la federación constituye una de las condiciones de posibilidad que permiten sostener los acuerdos fundamentales de las sociedades democráticas⁴ modernas que buscan ser caracterizadas como estados de derecho, que limitan los poderes públicos para maximizar las libertades fundamentales de los gobernados, lo cual tiene como inevitable consecuencia la creciente expansión del papel de la

⁴ La democracia parece incompatible con la idea de que los jueces no elegidos popularmente debe incidir, limitativamente, en las leyes que gobiernan a las personas, porque cualquier acción judicial que sobrepase la simple aplicación –mecánica- de las leyes formuladas por la legislatura, es ilegítima.

jurisdicción y la ampliación del derecho como técnica de regulación de los conflictos sociales, en el que los principios fundamentales de operación de la jurisdicción y del estado de derecho, esto es, las libertades fundamentales y los valores constitucionales, permanecen intocables⁵.

La expansión de la jurisdicción en las democracias modernas, imprime mayor presión en aquellos aspectos que permiten legitimar el papel de los jueces en los estados de derecho ya que, al igual que otras instituciones públicas, los jueces deben extraer los fundamentos de su legitimación no en tanto que sean representantes directos de alguna voluntad electiva, sino en el papel de garantizadores de la concreción del derecho en tanto una tarea técnica liberada de razones políticas.⁶

Si el Poder Judicial constituye una de las condiciones de posibilidad que permiten sostener los acuerdos fundamentales, de las sociedades democráticas modernas, que buscan ser caracterizadas como estados de derecho, en el que las libertades fundamentales y los valores constitucionales, permanezcan

⁵ Ferrajoli, Luigi (1997): "*Jurisdicción y democracia*", en *Jueces para la Democracia*, Núm. 29, Madrid, p.2.

⁶ Saavedra López, Modesto (1998), "Jurisdicción", en Ernesto Garzón Valdez y Francisco Laporta (coords), *El derecho y la justicia*, Madrid: Trotta.

intocables como regla general ⁷, luego, los jueces deben extraer los fundamentos de su legitimación no en tanto que sean representantes directos de alguna voluntad electiva, sino en el papel de garantizadores de la concreción del derecho mediante una tarea técnica, ejercida sin presiones políticas, intereses económicos, particulares o de cualquier otra índole diversa al fin que es propio a su función: la justicia.

Administrar justicia, en un estado democrático, implica que los principios constitucionales se traduzcan en una realidad de vida: jueces doctos en la materia, conocedores y comprometidos con la realidad social, cuyas resoluciones sean un instrumento para que prevalezca la razón de la ley en cualquier conflicto.

Por ello, comparto la opinión de Beverley McLachlin (2002)⁸, cuando afirma que *...los tribunales son la conciencia y la memoria de las comunidades democráticas – una comunidad democrática que no puede existir sin instituciones judiciales sólidas.*

Agregaría: los jueces cumplen dentro de la democracia el deber del estado, de satisfacer una necesidad social de orden básico: la justicia social.

⁷ Ferrajoli, Luigi, *“Jurisdicción y democracia”, en Jueces para la Democracia*, Madrid, Núm. 29, 1997.

⁸ McLachlin, Beverley (2002): “Ser juez en una democracia constitucional”, en *Colección Discursos, no. 28*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación (ed.), pp. 4-5.

2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL MÉXICO ACTUAL.

México es un país constituido⁹ en una república representativa, democrática y federal, que reconoce que, filosófica y jurídicamente, el hombre aprecia su libertad; incluso para algunos, sin ésta no es posible concebir la vida misma. Luego, restringir la libertad de los hombres debe sustentarse en bases emanadas por el legislador, en las que se pondere la conducta de aquellos hombres que merezcan perder ese bien preciado. A tal virtud, todos los derechos del gobernado constituyen las garantías individuales. Y, frente a ello, existe el poder público, como guardián de esas garantías para que el individuo ejerza su libertad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que la soberanía nacional reside en el pueblo¹⁰, quien la ejerce por medio de los poderes de la Unión¹¹; de esta forma, el

⁹El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

¹⁰ Así lo dispone el artículo 39: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

¹¹ Artículo 41: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente

supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial¹². Y, como limitantes al poder público, se reconocen las garantías individuales de los gobernados, en el apartado dogmático de la carta magna¹³.

Conforme a la competencia que establece la Constitución mexicana, el Poder Judicial de la federación corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal electoral, los tribunales colegiados y unitarios de

Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

¹² Dentro de regímenes gubernamentales con un partido hegemónico, los atributos concedidos al Poder Judicial son sumamente menguados con el predominio ostensible de los otros dos poderes, en especial del Ejecutivo. Lo anterior nos resulta fácil de advertir en México en el siglo XX, a resultas de que la Constitución de 1917 puso énfasis en la construcción de un Ejecutivo fuerte. En los constituyentes estuvo presente la idea de que la dictadura porfiriana encontró en gran medida su germen en el de una presidencia débil en el texto constitucional de 1857, la cual debió ir apoderándose de las funciones y prerrogativas de los otros *poderes* de la federación y entidades federativas, para gobernar. Por tal razón, la decisión del Constituyente de 1916-1917 fue conceder al Ejecutivo atribuciones amplias, muy por encima de cualquiera de los otros poderes. Como consecuencia de ese Ejecutivo poderoso hubo la mengua de los otros dos. Sin embargo, las reformas realizadas al texto constitucional en la gestión sexenal del presidente Ernesto Zedillo, introducen cambios sustanciales tanto a la conformación como a la competencia del Poder Judicial, permitiendo un reposicionamiento frente a los otros poderes y dotándolo de una serie de instrumentos procesales de control de la constitucionalidad, con los cuales vuelve a ocupar un lugar de preeminencia en el orden jurídico y político nacional, del cual ya ha disfrutado en otras épocas históricas, mismos que le confieren atributos de un verdadero poder, sin lugar a dudas, aunque cabe advertir que las atribuciones conferidas no fueron sólo concesiones brindadas por uno de los poderes al Judicial de manera graciosa, sino en gran medida resultado de presiones políticas internas, así como adecuaciones habidas en el ámbito internacional.

¹³ Artículos 1 a 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

circuito y, juzgados de distrito, como así lo establece el artículo 94 de la norma suprema, en el que se determina que su organización, competencia, así como las responsabilidades en que incurran sus servidores públicos, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que la propia Constitución establece.

La teleología que impulsó la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, fue fortalecer el Poder Judicial y modificar su organización interna, para permitir un mejor desempeño en la custodia del orden constitucional y legal; en efecto, en la exposición de motivos correspondiente se expuso la necesidad de contar con un Poder Judicial libre, autónomo, fortalecido y de excelencia, para la cabal vigencia de la Constitución y el estado de derecho que ella consagra, pues *en la Suprema Corte de Justicia, la voluntad popular ha depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre los poderes de la Unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre el Ejecutivo y el Legislativo... entre estados, municipios, el Distrito Federal y la federación... asimismo el mandato de asegurar a los individuos que todo acto de autoridad se apegue estrictamente al orden que la Constitución consagra.*¹⁴

¹⁴ *Exposición de motivos del decreto de reformas constitucionales*, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Bajo esta ideología, la reforma se centró en un aspecto toral: consolidar el Poder Judicial federal, en la búsqueda por subordinar la totalidad de los actos del poder público a la Constitución y a las leyes; se propuso llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional; para lograrlo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, centraría toda su atención y capacidad en las competencias jurisdiccionales, en tanto que las atribuciones administrativas se asignaron a un órgano de nueva creación: el Consejo de la Judicatura federal, en quien recaería la responsabilidad de velar por la independencia de los jueces y magistrados, el cuidado de que se apliquen estrictamente los principios de la carrera judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional; razones que llevaron a instaurar un procedimiento más riguroso para la aprobación por el Senado de la República, de los nombramientos de ministros propuestos por el titular del Ejecutivo federal; así como todas las normas necesarias para hacer de ella un órgano especializado y altamente calificado, cuyos miembros cuenten con reconocido prestigio profesional y altas virtudes morales, dedicados en exclusiva al conocimiento y resolución de las más importantes controversias jurídicas que puedan suscitarse en el país.

Una de las acciones que coadyuvan al cumplimiento de lo anterior, es la determinación de que la Suprema Corte de Justicia únicamente tuviera conocimiento y resolviera los conflictos suscitados entre ella y sus funcionarios y empleados y, el Consejo de la Judicatura federal, el de todos aquéllos que se promovieran por funcionarios o empleados de los demás tribunales federales; adicionalmente, se encarga de la administración y gobierno del propio Poder; el nombramiento, adscripción y disciplina de los jueces de distrito y magistrados de circuito, la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial, la determinación del número, materia y ubicación de los órganos jurisdiccionales, el otorgamiento de licencias a distintos miembros de la judicatura federal; la administración de la defensoría de oficio, la designación de sus miembros y la realización de visitas de inspección a todos los órganos jurisdiccionales federales del país, entre otras más, con las que se restarían a la Suprema Corte de Justicia de la Nación atribuciones no relacionadas propiamente con la función de impartir justicia.

En mi opinión, la democracia mexicana requiere, para realizar los principios constitucionales: a) mejorar la formación judicial; b) integrar la

legislación nacional; c) atender a la letra válida de la ley.

2.1. REQUERIMIENTOS DE LA JURISDICCIÓN EN LA DEMOCRACIA MEXICANA.

2.1.1. FORMACIÓN JUDICIAL.

El ejercicio de la función pública, encomendada al Estado por el pueblo soberano, sólo es posible a través de la actividad que sus servidores prestan para atender a la satisfacción de los intereses colectivos; misión altamente dignificadora que requiere de una verdadera vocación de servicio; por ello, la modernidad ha impulsado con entusiasmo el establecimiento del *servicio público de carrera*, en aras de que quienes cumplen con la noble función pública, cuenten con la experiencia profesional que garantice su óptimo desempeño y, por añadidura, brinde igualdad de oportunidades de desarrollo a sus miembros, dentro de los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, a los intereses del pueblo.

Éstas son las directrices que la constitución mexicana establece, a virtud de las cuales, exigencias de suma importancia implica el servicio civil de carrera en las diversas áreas de la administración pública; destacadamente,

la relativa a la jurisdicción federal, requiere que el ingreso y la promoción de quienes integren su estructura, cuenten probadamente, con principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, los que a su vez determinen que la administración de justicia cumpla con tales garantías, en beneficio de todo gobernado; con lo que pueda tornarse realidad el ideal de José María Morelos y Pavón: *que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrario*.¹⁵

Si el acceso a la justicia es, como se ha dicho, un derecho público subjetivo de todo gobernado,¹⁶ que debe tutelar el Estado, entonces éste tiene el deber de implementar mecanismos de control efectivos que verifiquen el cumplimiento de tareas y tengan capacidad de aplicar las correcciones necesarias en caso de desvíos, porque, un Poder Judicial sin adecuada infraestructura, recursos y capacitación, se encuentra impedido para cumplir con su función social: garantizar

¹⁵José María Morelos y Pavón, al fundar el primer Tribunal Superior de Justicia de la Nación, en Ario de Rosales, Michoacán (México), el 7 de marzo de 1815.

¹⁶De esta forma, es claro que los gobernados son los primeros interesados en salvaguardar la independencia de sus tribunales, los cuales deberán estar expeditos a administrar justicia. Conviene destacar que las prerrogativas mencionadas se aplican fundamentalmente a los funcionarios judiciales porque los mismos, en el desempeño de sus cargos, deciden controversias, lo que exige esencialmente imparcialidad, que presupone, a su vez, autonomía e independencia.

el verdadero acceso a la justicia para todos los gobernados¹⁷.

El perfeccionamiento de la impartición de justicia en México es una preocupación constante en las políticas gubernamentales, para satisfacer la necesidad permanente del pueblo de disfrutar de legalidad, equidad, orden y seguridad, que permitan el pleno desarrollo del individuo en su convivencia social.

En este tenor, es importante que exista certeza jurídica respecto de los requisitos mínimos de ingreso, formación y permanencia de los jueces y establecer las garantías de adecuada remuneración e inamovilidad en el cargo. Pero, para asegurar el sereno ejercicio jurisdiccional, debe salvaguardarse la independencia del Poder Judicial. Su logro, implica que los jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad.

A la independencia objetiva se une el conocimiento de lo que se hace y la fe en lo que se hace, pues una

verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el juez desempeña en la aplicación del derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del juez (la autoridad formal le es conferida por la ley).

El juez es el símbolo de la Justicia y guardián del derecho. Por ello, los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección que permitan unir al conocimiento del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales, para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley. Selección, formación, eficiencia y preparación adecuadas son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente.

El principio de una auténtica carrera judicial existe cuando los nombramientos de magistrados y jueces se hacen, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y no cierra la puerta para que puedan designarse también en esos cargos a los que lo merezcan por su honorabilidad y competencia profesional. En este sentido, destaca la labor

¹⁷ La lentitud o rapidez de los procesos es una barrera en el acceso a la judicatura y en la capacidad del sistema judicial de tutelar efectiva e igualitariamente los derechos.

formativa del Instituto de la Judicatura Federal, que prepara a profesionistas externos para la labor judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal se encuentra facultado para obtener y verificar, en todo momento, la información que los aspirantes a ingresar a las categorías de la carrera judicial, le hubieren proporcionado por conducto del Instituto de la Judicatura Federal; los concursos de oposición libre e internos que determinan el ingreso¹⁸ a la categoría de juez de distrito y magistrado de circuito, deben atender a los lineamientos establecidos en el artículo 114, cuyo procedimiento, a saber, es:

Convocatoria	Examen escrito	Resolución de caso práctico	Examen Oral y Público	Acta Final	Nombramiento y publicación en el Semanario Judicial de la Federación
--------------	----------------	-----------------------------	-----------------------	------------	--

Por su trascendencia, la independencia de los servidores del Poder Judicial de la federación, se preserva con el *sistema de carrera judicial*, el

¹⁸En 1867 el deseo de permitir al Poder Judicial de la Federación la autonomía frente al presidente de la república, llegó al extremo de permitir que los jueces fueran designados por elección. Frente a esta realidad, Emilio Rabasa sostuvo que esta forma de nombramiento "ni es una necesidad lógica, ni puede racionalmente llevarse a la práctica, y si pudiera, conduciría a los peores resultados. La teoría de la prueba, porque la elección popular no es para hacer buenos nombramientos, sino para llevar a los poderes públicos funcionarios que representen la voluntad de las mayorías, y los magistrados no pueden, sin prostituir a la justicia, ser representantes de nadie, ni expedir ni seguir voluntad ajena ni propia". Citado por Arteaga Elisur (1998): *Derecho Constitucional, México: Harla* (ed.), p. 111.

cual atiende a evaluaciones objetivas (escritas y verbales), por lo que quien accede a los nombramientos jurisdiccionales, lo hace por sus demostradas aptitudes, capacidad y profesionalismo, en consecuencia, su actuar no se encuentra comprometido ni al interior ni al exterior del Poder Judicial federal. Recientemente, a partir del año próximo pasado, se ha estructurado el sistema de selección de jueces y magistrados, a través del curso de especialidad en el Instituto de la Judicatura federal, con duración de seis meses, durante los cuales, los aspirantes son capacitados en todas las áreas jurídicas en que deberán desarrollar su

función jurisdiccional.

Ello garantiza que todas sus resoluciones responden exclusivamente a las exigencias de su formación profesional y ética, sin que se encuentren determinadas porque deba corresponder a quienes influyeron en su selección para ocupar el cargo que desempeña. Incluso, porque nadie, al interior o exterior del Poder Judicial federal, determina tampoco su permanencia, ascenso o separación del encargo, pues estos

aspectos sólo se encuentran determinados por el desempeño del titular del cargo.

Quiénes reciben los nombramientos de jueces de Distrito y magistrados de circuito, son asignados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a la competencia territorial y órgano en que deban ejercer sus funciones; ejercen el cargo seis años, al término de los cuales, si son ratificados, sólo pueden ser privados de sus puestos por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad o, de conformidad con el artículo 137 de la ley orgánica de referencia, pueden ser destituidos por: **I** incurrir en causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos; **II** reincidir en causa de responsabilidad, sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hicieren por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley.

La experiencia ha demostrado que el examen escrito, práctico y oral, no es garantía infalible de que quien obtiene la mejor calificación será el mejor juzgador; pues tan distinguido ejercicio profesional exige aptitudes adicionales a la más alta evaluación; en efecto, exige en el juzgador probidad, honradez, profesionalismo, lealtad, solvencia moral e imparcialidad, que permitan que el hombre, falible e imperfecto, pueda

juzgar a otro hombre; atributos que no son susceptibles de acreditarse en un examen, sin embargo, no ofrece mejor alternativa contar con el mayor número de votos.

Un factor importante para asegurar el sereno ejercicio jurisdiccional, es la inamovilidad judicial, pues no es dable, en estados democráticos, legitimar un sistema en el que la permanencia en el cargo quede al arbitrio del gobernador en turno, quien podría en cualquier momento presentar a la legislatura local, el dictamen de no ratificación o el nombramiento de un nuevo juez o magistrado que lo sustituya; circunstancia que coloca al juzgador en una situación de incertidumbre respecto de la estabilidad en su puesto y lo hace fácilmente vulnerable.

En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obren con justicia, gozarán de permanencia en su puesto. Sin jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida. Es importante superar todo vestigio de caciquismo estatal en torno a la administración de justicia y cerrar las puertas a las arbitrariedades a que

conduce el hecho, de que los jueces estén supeditados, en ocasiones, a gobernantes o sujetos a caprichos de ámbito local.

No basta que la judicatura esté dotada de independencia de la función, sino que el propio juez necesita tener la certeza de que no será removido arbitrariamente de su puesto; es preciso asegurar al funcionario judicial la estabilidad de su puesto. Todavía más, la doctrina jurídica ha sostenido que la inamovilidad de los magistrados y jueces reposa en motivos de orden público muy respetables, no es como frecuentemente se finge creer, sólo un privilegio del juez, sino una garantía (derecho subjetivo público) establecida a favor del justiciable, no únicamente se establece para favorecer la dignidad del juez, ni en interés de su tranquilidad se le coloca en esa posición envidiable; es para que encuentre en su independencia, el valor de resistir a las presiones y amenazas de cualquier parte que puedan venir.

Se pide que los juzgadores tengan una dedicación absoluta en la delicada labor que desempeñan, a través de la inamovilidad, que conserve su independencia de criterio frente a los poderosos del momento y que tengan la seguridad de que al llegar a la edad en que no puedan trabajar eficazmente, se les jubile con pago de emolumentos

decorosos, lo que constituye una motivación y compense la tarea cumplida con eficacia.

La inamovilidad, de llegar a consolidarse en el régimen constitucional mexicano, no debe entenderse como un privilegio otorgado a un grupo de individuos, sino como un mecanismo a través del cual, el orden jurídico pretende garantizar la independencia del Poder Judicial para que se encuentre libre de injerencias y, consecuentemente, permita la realización de una justicia pronta, completa e imparcial. Además, ante la posibilidad de que en cualquier momento perderá el trabajo, se trastoca la independencia de los juzgadores, consiguiéndose un objetivo diferente: el de control y manipulación.

En este marco, considero necesario que en la constitución mexicana se precise, como derecho subjetivo a favor del personal judicial: A) permanecer en sus puestos sin limitación de tiempo y, por ende, no ser destituidos sino por las causas determinadas por la ley y mediante un juicio en forma en que se demuestre la responsabilidad del funcionario; B) no ser trasladados a un puesto diferente para el que fueron designados, a no ser que así sea la voluntad del interesado; C) no ser suspendidos, sino mediante un procedimiento legal y por haber

cometido una falta que amerite tal sanción; y d) ser jubilados cuando hayan desempeñado sus funciones en determinado número de años fijado por la Ley. A los aspectos anteriormente precisados, debe salvaguardarse el derecho a la no disminución arbitraria de sus emolumentos; incluso, su incremento, a fin de procurar una vida decorosa y digna que le permita la tranquilidad en el desempeño de su cargo.

Así, cuando un funcionario (magistrado o juez), sea nombrado en su cargo, tendrá dos derechos claros: a) se le respetará el tiempo por el que fue nombrado, salvo que haya una causa de remoción y se le siga el procedimiento de responsabilidad respectivo; y b), obtener una calificación después de ese ejercicio.

Es una tendencia mundial buscar evaluar a los órganos jurisdiccionales, en la búsqueda por lograr dos grandes objetivos: productividad y calidad en el servicio de administración de justicia. Específicamente, en la realidad mexicana, es opinión generalizada que el servicio de justicia no ha resuelto en forma satisfactoria las necesidades de los que deben someterse a él. Situación por demás grave, que se fomenta al evaluar sólo el número de procesos resueltos, con claro olvido del ser humano que se encuentra detrás de cada expediente, el que debe esperar largo tiempo para que

se resuelva su situación jurídica; lo cual, necesariamente, incide en su realidad familiar, laboral y social. Por ello, para evaluar la eficiencia judicial, debe considerarse la calidad del servicio prestado.

La evaluación, ideológicamente, no debe entenderse como justificación o permanencia de instituciones, sino como una respuesta al reclamo social de justicia pronta, expedita, como una de las garantías individuales que confiere el artículo 17 Constitucional; por ello, la evaluación debe manejarse desde un contexto en que incida la actuación del juzgador, como objeto a evaluar, sin soslayar su naturaleza humana.

Sin que se soslaye el aspecto filosófico y teleológico de la evaluación, porque es evidente que la creación de órganos de control judicial que en las últimas décadas ha sido tendencia mundial, conforme a la ideología que sustenta su creación, no deben entenderse como órganos inquisidores o represores; por el contrario, deben establecer parámetros de diagnóstico que antes del castigo, emitan medida de apoyo para que los titulares de los órganos de la administración de justicia se efficienten; esto es, lejos de establecerse como aplicadores de un rígido control evaluatorio, su tendencia debe entenderse para evaluar y apoyar

en todos los aspectos administrativos y jurisdiccionales. Así, se distinguen perfectamente dos aspectos de evaluación jurisdiccional: cuantitativo¹⁹ y cualitativo²⁰.

Un proceso de evaluación de la labor jurisdiccional implica considerar la dificultad propia de cada uno de los procesos de los que conoce un órgano judicial; ello necesariamente contempla la necesidad de que la Comisión revise el asunto en particular y considere en un

¹⁹Como modelo de evaluación, el **cuantitativo** somete los datos a análisis estadístico, para llegar a conclusiones apoyadas en evidencias empíricas (hipotético deductivo). Es menester contar con un sistema actualizado del control estadístico que de ordinario se aplica, como criterio de evaluación, dentro del Poder Judicial de la federación; saber analizar y sistematizar la información diariamente recibida, así como acreditar su veracidad.

²⁰El modelo **cualitativo** sigue un proceso inductivo, pues atiende con fidelidad a realidades, acciones y logros, entendiendo la situación desde dentro, esto es, desde el punto de vista de los evaluados y de su situación de trabajo; con ello, la información se construye en una situación particular y adquiere sentido sin necesariamente atender a criterios preestablecidos; en este modelo, no sólo se atiende al cumplimiento de metas o propósitos esperados, sino también se identifican los efectos colaterales o no esperados del mismo. Algunos modelos de evaluación han sido criticados porque en ellos se incluye el aspecto substancial de la actividad judicial; frente a ello, resulta imperioso cuidar que la toma de decisiones, ante la vigilancia de la comisión evaluadora, no afecte la autonomía jurisdiccional, preserve la independencia e imparcialidad de sus miembros, sin permitir que con el proceso de evaluación se trastoquen los principios de excelencia, profesionalismo y objetividad que la sociedad espera de un juzgador. De considerarse que el proceso de evaluación debe implicar el análisis de las resoluciones judiciales, es necesario distinguir si la revisión debe atender sólo al aspecto formal (preámbulo, resultandos, considerandos y resolutivos; fundamentación, motivación y congruencia) o bien, debe atender incluso los aspectos substanciales. La respuesta acertada a lo anterior, se encuentra íntimamente vinculada a la determinación de quiénes serán los evaluadores; pues es claro que quienes carecen de una reconocida trayectoria jurisdiccional, en la que destaquen su criterio jurídico y honestidad, no pueden evaluar substancialmente la función del juzgador.

rango razonable de que el juicio se prolongue en el tiempo. Evaluar sólo lo anterior sería constreñirse a un modelo cuantitativo, en el que se pondere lo realizado en una determinada temporalidad. Sin embargo, ubicar la actividad jurisdiccional en el contexto social, es decir, con el interés de dar respuesta a las necesidades propias de una sociedad que tiene derecho a una justicia pronta, expedita y eficaz, implica considerar situaciones trascendentales de la vida humana que no puede soslayar el derecho. Luego, el contenido substancial de la actividad de los órganos jurisdiccionales, debe ser evaluado por destacados juristas conocedores del derecho y de su aplicación, entre quienes se incluyan miembros del Poder Legislativo (creadores de las normas), Ejecutivo (quienes cumplen con las decisiones judiciales), catedráticos y, sobre todo, miembros destacados del Poder Judicial, caracterizados por su ejercicio jurisdiccional honesto, rápido y justo.

Es inquietud permanente para quien va a ser evaluado, conocer los criterios con los cuales se ponderará su labor, a efecto de que éstos sean acordes a la realidad de su trabajo diario; asimismo, es importante precisar con criterios objetivos quién llevará a cabo la evaluación, en los que no debe dejar de ponderarse el carácter humano de quien

imparte justicia, esto es, atender a que con frecuencia, magistrados y jueces cumplan su función alejados de su lugar de origen, de su familia, de su vida social, cultural, académica ya organizada, lo cual, indubitadamente, incide en su desempeño diario. En estos casos, ¿cuál es el equilibrio emocional del juzgador?, de quien debe dirimir conflictos con una adscripción que lo distancia de su familia y, con la certeza de que el cambio de adscripción no es factible en todos los casos.

Destaca una razón más para justificar el proceso de evaluación: la incidencia de la función jurisdiccional en la economía. Incluso, en México, algunos legisladores cuestionan si es necesario que se otorgue el dos por ciento del presupuesto de la federación, a un Poder Judicial federal que es calificado socialmente como ineficiente²¹.

Sin embargo, justificar la concesión de ese insuficiente presupuesto, e incluso, su necesario

incremento, requiere que el Poder Judicial de la federación responda a la sociedad con la prestación de un derecho público subjetivo: el acceso a la justicia, caracterizado por su expeditéz, productividad, eficiencia y gratuidad.

Asignar el dos por ciento del presupuesto anual al Poder Judicial es importante, porque permite que la independencia del Poder Judicial no sea un aspecto de discurso, sino una realidad, porque ya no va a depender de cuestiones políticas, inherentes a los poderes Ejecutivo y Legislativo, quienes sin conocer la función jurisdiccional, soslayan su quehacer asignándole un presupuesto alejado de la realidad; por el contrario, asignar un presupuesto fijo, dará tranquilidad en el desarrollo del trabajo. Incluso, es necesario incrementar el número de tribunales en aquellos lugares donde por la población y problemática propia del lugar, es urgente que existan órganos jurisdiccionales que atiendan los requerimientos sociales.

Establecer mecanismos de evaluación conforme a las exigencias que lo justifican determinan que debe atender a parámetros idóneos para lograr los objetivos inmediatos: eficientizar la función jurisdiccional, medir cuantitativa y cualitativamente los avances; pero establecer con precisión cuál es el criterio objetivo que se va a observar y no utilizar

²¹Quienes ejercemos la función jurisdiccional, advertimos que ese presupuesto deviene insuficiente; incluso, es posible rebatir la postura legislativa con el análisis de un estudio presentado por Jorge Correa Sutil (ACCESO A LA JUSTICIA Y REFORMAS JUDICIALES EN AMÉRICA LATINA ¿ALGUNA ESPERANZA DE MAYOR IGUALDAD?), en el que se establece que el porcentaje del presupuesto público garantizado al Poder Judicial en Costa Rica es del seis por ciento, en El Salvador, se establece como no menor al seis por ciento; en Bolivia es el tres por ciento; en Honduras y Paraguay, no menor al tres por ciento y en Ecuador, el dos punto cinco por ciento. Luego, el presupuesto otorgado al Poder Judicial mexicano, es el menor entre los países señalados.

uno u otro indistintamente; ello, con miras a alcanzar un objetivo mediato: brindar una justicia que sea calificada por la sociedad a la cual se dirige, como pronta, expedita, eficaz y gratuita. Finalmente, el mejor evaluador es el grupo social, a quien se dirige la función jurisdiccional.

Autonomía y eficacia son los parámetros de las instituciones en el estado democrático. Lo que se trata es que las instituciones tengan vitalidad, sirvan para el objeto para el cual fueron creadas. Sobre el mecanismo meramente virtual de un principio político, debe prevalecer una razón de necesidad: la justicia social.

De lo anterior deriva la IMPORTANCIA DE LA FORMACIÓN JUDICIAL²². Héctor Fix-Zamudio (1986)²³ precisa que la función judicial en nuestra época *ha asumido una creciente complejidad, en virtud*

²²En México, las bases para el establecimiento de una auténtica carrera judicial, las encontramos en los párrafos segundo y cuarto del artículo 116, fracción III, de la Constitución federal, que establecen: "La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las constituciones y las leyes orgánicas de los estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los estados... Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquéllas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica".

²³Universidad Nacional Autónoma de México (1986): *Los Problemas contemporáneos del Poder Judicial. Grandes Tendencias Políticas Contemporáneas*, México: UNAM, Coordinación de Humanidades (ed.), p. 3.

de que lo que se había concebido de manera tradicional como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos, se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del estado contemporáneo, en el cual ha penetrado un conjunto de factores sociales, económicos y culturales que deben combinarse en una función que puede calificarse de política, en el sentido de la participación en la toma de decisiones esenciales de los órganos del poder, la que anteriormente estaba excluida para los tribunales.

El Poder Judicial en México, en las circunstancias históricas por las que atraviesa el país, ha asumido de manera definitiva su carácter de poder y ha comenzado a influir de manera importante en el desarrollo nacional, de manera que ha ganado espacios antes nunca ocurridos en los asuntos nacionales, logrando consolidarse como verdadero poder político²⁴.

Algunas causas jurídicas a las que puede atribuirse la debilidad institucional mostrada por el Poder Judicial hasta hace

²⁴ Héctor Fix Fierro señala, que es tal la prominencia que tienen los tribunales que se les ha dado en llamar los guardianes de las promesas democráticas, pues además de sus funciones tradicionales tienen que tratar con problemas que la política se ve incapaz de resolver, como la corrupción y los dilemas axiológicos de la sociedad contemporánea; y que, por consecuencia, la "individualización de la política" y "la de la justicia", son movimientos paralelos y correlativos. Fix Fierro, Héctor (1999): *"Poder Judicial" en Transiciones y diseños institucionales*, González, María del Refugio López Ayllón, Sergio (editores), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas (Serie Doctrina Jurídica No. 3), pp. 170 y 171.

algunos años han sido²⁵: las limitaciones del juicio de amparo, las reglas para la formación de la jurisprudencia, la de ejecutar las sentencias y el reducido prestigio que ha tenido la función judicial en la sociedad en general.

La interpretación constitucional de la Corte, que ha sido calificada de poco uniforme, salvo en temas como proceso penal, garantía de audiencia y legalidad y el amparo mismo²⁶.

Al respecto, debe decirse que uno de los cambios fundamentales en la interpretación constitucional que recientemente ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radica en enfrentar los problemas de interpretación que se le han presentado con absoluta independencia y tratando de establecer criterios de jurisprudencia novedosos y bien fundamentados, de manera tal que la interpretación jurisprudencial se ha hecho extensiva a materias antes poco tratadas como

²⁵Cfr. Taylor, Michael C. (1997): *“Why No Rule of Law in México? Explaining the Weakness of Mexico’s Judicial Branch”*, en New México Lara Reviera, vol. 27, pp. 141-166.

²⁶Fix Fierro, op. cit., p. 177, resume las razones de esto en cuatro causas principales: a) Las cuestiones constitucionales de importancia no fueron planteadas ante los tribunales; b) Aunque estas fueran planteadas eran evadidas por el juzgador; c) Se debilitó la fuerza normativa de la Constitución a través de una “comprensión política” de la misma; d) El proceso de reforma constitucional que ha prevalecido en México ha sido utilizado para modificar y anticiparse a posibles interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo que la interpretación judicial ha logrado apenas una autoridad muy limitada, pues resulta posible modificar o corregir la Constitución con suma facilidad.

derechos humanos y garantías sociales; en muchos de los casos con la aceptación unánime de toda la comunidad jurídica y de la sociedad en general y, en algunos otros, con la desaprobación y reacción de los distintos sectores interesados en los asuntos²⁷.

El amparo, durante casi 150 años, se mantuvo como la figura más eficaz de control constitucional, como el principal instrumento jurídico tendiente a salvaguardar y mantener el respeto a los derechos fundamentales de las personas y como el medio de defensa de mayor arraigo en nuestro sistema jurídico. Fix Fierro²⁸ incluso lo ha calificado como la única garantía constitucional efectiva. El amparo ha servido también como contrapeso en la división de poderes, debido a su finalidad de ajustar la actuación de todas las autoridades

²⁷Ténganse en cuenta, tan sólo por citar algunos ejemplos, *la controversia constitucional de Valle de Bravo*, que suscitó una nutrida manifestación a las puertas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el caso del Senador Félix Salgado Macedonio, quien solicitó la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las elecciones de Guerrero y también generó una reacción popular de manifestación frente a la misma Corte, antes de que ésta se pronunciara sobre los respectivos asuntos en litigio. Pero también son dignos de tomarse en consideración asuntos tales como los relativos a libertad sindical, igualdad de género, derecho a la protección de la salud, entre otros, que han mejorado criterios que permanecieron estáticos durante mucho tiempo, demostrando en cada una de las resoluciones pronunciadas, la independencia y autonomía que existe para emitir sus fallos. En apartado posterior se analizarán el sentido, el contenido y la acogida que han tenido en la opinión pública las resoluciones de la Corte. Véanse, también: *Suprema Corte de Justicia de la Nación (2000): 100 decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Novena época)*, México: Dirección General de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ed.).

²⁸Idem

gubernamentales al marco constitucional existente. Sin embargo, las excesivas limitaciones formales y operativas del juicio de amparo, que tienen que ver, principalmente, con las causales de improcedencia y con los efectos relativos de las sentencias en el amparo contra leyes²⁹.

Asimismo, por mucho tiempo se ha discutido en México sobre el principio de relatividad de las sentencias de amparo, esto es, que la sentencia que concede la protección constitucional tiene efectos para quien la promueve; actualmente, esa concepción ha ido cambiando y hoy se discute ampliamente en los foros académicos sobre la conveniencia de que las sentencias en las que se declare la inconstitucionalidad de un determinado precepto produzcan efectos generales³⁰.

De igual forma, debe considerarse que las sentencias que conceden el amparo tienen como fin último restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, por tanto, sería letra muerta el que, después de un largo proceso para la obtención del fallo

protector, éste quedara sin cumplir³¹. Por ello, el eficaz cumplimiento de los fallos es un compromiso ineludible tanto para los tribunales de amparo como para las autoridades responsables³².

La cuestión inherente a las cargas de trabajo, el establecimiento de órganos encargados de administrar justicia³³ a los gobernados y el sistema de nombramiento³⁴ y responsabilidades de los juzgadores federales, particularmente los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene que ver con los recursos humanos y materiales del Poder Judicial de la federación, en relación con su capacidad de hacer frente a las demandas de justicia de la población³⁵.

Todas estas razones fueron argüidas en demérito de la función jurisdiccional, sin embargo, el Poder

²⁹Fix Fierro, op. cit., p. 180.

³⁰A finales de agosto de 2000, incluso, se ha presentado ya un proyecto de reformas a la Ley de Amparo que contempla, entre otras innovaciones, esa declaración general.

³¹Las excesivas limitaciones formales y operativas del juicio de amparo, que tienen que ver, principalmente, con las causales de improcedencia y con los efectos relativos de las sentencias en el amparo contra leyes. Cfr. Fix-Fierro, op. cit., p. 180.

³²Suprema Corte de Justicia de la Nación (1999): *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de Amparo*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación (ed.), p. 22.

³³Hasta los años ochenta, el número de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la federación creció de manera modesta en relación con la población; pero, en comparación con 1940, en 1990 se incrementó la carga de trabajo en un 349%, de acuerdo con el informe del Centro de Investigación y Desarrollo A.C., correspondiente a 1994.

³⁴Sería una grave simplificación afirmar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estado lisa y llanamente subordinada al Poder Ejecutivo, tan sólo porque éste interviene en el nombramiento y remoción de los ministros con el concurso del Poder Legislativo, pues esto no concuerda con los cambios importantes que se han dado en la materia, ni con la independencia que, pese a todo, ha sabido ejercer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁵Fix Fierro, op. cit., p. 183.

Judicial de la federación, a lo largo del siglo anterior, ha sido objeto de múltiples cambios en su estructura, organización y funcionamiento. Si bien algunas de las reformas introducidas no han sido de lo más afortunadas por ser el resultado de las circunstancias políticas imperantes en el país, la idea de una mayor independencia entre los distintos poderes del estado, de una mayor eficacia en la impartición de justicia, así como el fortalecimiento del estado de derecho, son hoy el punto de partida de todas las modificaciones que sufre en su conjunto el sistema judicial mexicano.

En la década pasada, el Poder Judicial de la federación experimentó la más importante reforma desde que el Congreso Constituyente de 1917 estableció los fundamentos y bases de dicha institución. Las reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994, 22 de agosto de 1996 y 11 de junio de 1999, constituyen un avance significativo para lograr su independencia plena y la profesionalización paulatina de sus integrantes.

2.1.2. INTEGRACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

El incremento del crimen y, particularmente, del crimen organizado, ha impulsado importantes reformas jurídicas; la demanda de la ciudadanía por

contar con seguridad, controlar la corrupción y la delincuencia, son tema central en la consolidación democrática, pero también destacan el papel fundamental del Poder Judicial en el orden social.

Un factor que incide definitivamente en que la jurisdicción se limite a aspectos de legalidad, olvidándose de su fin primordial (justicia), es la diversificación de leyes que existen en México. Por ser una república federal, integrada por treinta y dos entidades autónomas, cuenta con una constitución general, treinta y una constituciones locales; igual número de leyes sustantivas, en materia civil y otras tantas en el ámbito procesal; igual acontece con la legislación penal, sin embargo, en esta materia debe agregarse un código de justicia militar y la ley relativa a los menores infractores de aplicación federal, más treinta y una disposiciones locales; en materia administrativa, la producción legislativa es más vasta, de tal suerte que se crea un laberinto legislativo que dificulta, no sólo a la ciudadanía conocer las normas que rigen su conducta (aún cuando fueron dictadas por sus representantes electos democráticamente), sino incluso a los órganos de procuración y administración de justicia, lo cual, indudablemente, complica la función pública y posibilita un mayor margen de error.

Los aspectos fundamentales que permitirían la conformación de un Poder Judicial que cumpla con los principios constitucionales y haga realidad la justicia en la vida social, se vincula estrechamente con algunas garantías:

I. Garantías epistemológicas: que permiten la posibilidad de hacer una separación estricta entre jurisdicción y política. La labor de los jueces debe circunscribirse a la cognición de los hechos y a la reconocimiento del derecho aplicado y, aún cuando por supuesto están involucradas inevitablemente razones de carácter valorativo, el marco legal de la jurisdicción debe estar orientado a la minimización de valoraciones de corte político.

II. Garantías políticas: que se establecen para que los juzgadores puedan realizar una labor de aplicación constantemente objetiva y rigurosa de la ley, que eliminen el riesgo de que estos padezcan influencias políticas por parte de agentes sociales externos o internos que pudiesen alterar dicha objetividad. Las garantías políticas se concentran en el concepto de independencia, tanto de la organización de la judicatura en sus distintas instituciones (jurisdiccionales y de gobierno), como del personal que las ocupa.

Ambos tipos de garantías se encuentran en íntima interdependencia, porque es imposible el cumplimiento de las garantías epistemológicas, sin que a la vez exista un andamiaje orgánico de la jurisdicción que así lo permita.

En este contexto, la formación de los jueces constituye un importante instrumento para arribar la adecuada constitución de ambas garantías, ya que institucionaliza formas objetivas de selección y de ascenso de la carrera judicial, que permiten decantar perfiles profesionales idóneos para la constitución de las garantías citadas³⁶.

Esta justicia constitucional, mediante el control de los actos de las autoridades y de la regularidad constitucional de las disposiciones por ellas emitidas, contribuye a definir el papel que cada una de las instituciones políticas tiene y, por tanto, a definir las relaciones generales del derecho con la política³⁷.

³⁶Para revitalizar las instituciones estatales y crear un clima general de responsabilidad se necesitan mecanismos formales de control, anclados en las instituciones estatales básicas, por lo que un Poder Judicial independiente es vital para asegurar que los Poderes Legislativo y Ejecutivo asuman su plena responsabilidad ante la ley, así como para interpretar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución nacional. Al respecto, Fix Fierro comenta; "...un régimen autoritario genera necesariamente un mejor interés en ejercer un control más o menos directo sobre el aparato de la justicia, sobre la autonomía de sus órganos y la independencia de su funcionamiento, uno en que la alternancia democrática es posible y normal." Fix Fierro. Op. cit., Pp. 7 y 8.

³⁷Para el derecho, la política —el poder— constituye una condición indispensable para su eficacia";

Si interpretáramos lo anterior en forma amplia, podríamos llegar a afirmar que toda la justicia es política, puesto que en ella intervienen siempre el estado y sus intereses, ya sea a través de un juzgador o bien a través de las leyes que éste aplica; pero ello no sería tan exacto, pues se ignoraría la importancia que tiene, para cualquier aparato judicial, su imparcialidad, su grado de independencia y la racionalización que haga de los conflictos por medio de la individualización de los casos y de su tratamiento dentro de un procedimiento regido por leyes previamente establecidas, a fin de despolitizar cualquier conflicto. Esta labor la cumple el Poder Judicial de la federación en México respecto, como hemos dicho, de la justicia constitucional.

En los estados modernos que aspiran al nuevo ideal de estado social y democrático de derecho, la naturaleza política de los tribunales se ve acentuada, pues las funciones de los otros dos poderes requieren un contrapeso y un control que sólo el Poder Judicial puede proporcionar³⁸.

mientras que "para la política, el derecho no sólo define algunos de sus cauces y límites de su ejercicio legítimo, sino que también gobierna las condiciones de permanencia y la institucionalización de sus resultados." Fix Fierro, op. Cit., p. 168.

³⁸Los tribunales se politizan no sólo porque resuelven controversias en todos los ámbitos a los que se extiende crecientemente la actividad pública, sino porque, al hacerlo, ejercen un control capaz de reforzar, modificar, o incluso anular las decisiones de los órganos políticos y contribuyen, de manera muy

2.1.3. ATENDER A LA LETRA VÁLIDA DE LA LEY.

La ley, fuente primaria del derecho, no se construye con el único propósito de ser preceptiva, sino que implica necesariamente su aplicación.

Lo último, no es nada sencillo, pues la aplicación de un precepto jurídico a un caso concreto, no se reduce a la comprobación de que un hecho se adecua a la hipótesis de aquél, para dar origen a sus efectos, sino que, en su aplicación exige, además, la atribución de las consecuencias normativas a sujetos determinados o determinables³⁹. Consecuentemente, debe determinarse el derecho aplicable a cada caso concreto. Labor que ya no es abstracta (corresponde a la ley), sino concreta o específica (labor jurisdiccional).

Luego, aplicar la ley implica interpretarla. Esto es, el cotejo de su contenido con el hecho real, requiere de un proceso de subsunción, al que contribuyen los órganos interpretativos, a veces el legislador, con eficacia obligatoria, el científico y siempre el juez con medios literales o teleológicos y con

importante, a la legitimación de esas decisiones." Fix Fierro, op. cit., p. 169.

³⁹Todo precepto jurídico consta de dos elementos: el supuesto y la disposición; el primero es la hipótesis que al realizarse da origen a las consecuencias normativas que la disposición señala, pues ésta indica los deberes y derechos que la producción del supuesto engendra. La teoría de la norma penal, precisa que en esta materia, los elementos de la norma reciben la denominación de tipo y punibilidad.

resultados declarativos, restrictivos, extensivos o progresivos (principios básicos de la interpretación de la ley).

Corresponde a los juzgadores individualizar la norma general, abstracta, impersonal e indeterminada, a un caso particular, en su labor diaria de dirimir las controversias socio-jurídico sometidas a su jurisdicción. Pero su labor de aplicar la ley se torna más difícil, ante la circunstancia particular de que el texto legal se presenta a través de expresiones que se constituyen como el conjunto de signos escritos, a manera de *artículos* que integran cada ordenamiento jurídico⁴⁰. Y para tal efecto, deben interpretarse.

Labor jurisdiccional nada fácil, que se critica comúnmente a virtud de que el juzgador es arbitrario al dictar su resolución, al emplear la práctica de lo particular a lo particular (resolver con *machotes*⁴¹), *sin método alguno*⁴², porque

⁴⁰La interpretación en general, implica desentrañar el sentido de una expresión, para descubrir su significado; ello en virtud de que la expresión se presenta como un conjunto de signos, razón por la cual tienen significación. Véase a García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 38ª edición, México, 1986, pp. 325-327.

⁴¹ Expresión comúnmente empleada en México para indicar que se dicta una sentencia con base en un modelo de diversa resolución que dirimió una contienda judicial, respecto de un caso "similar" y que sirve de sustento para elaborar la resolución definitiva de otro caso.

⁴²Para CARMONA TINOCO, la interpretación en el derecho, es la actividad por la cual se determina el sentido de las expresiones del derecho (CARMONA TINOCO, Jorge Ulises (1996): *"La interpretación judicial constitucional."* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de Derechos Humanos eds.; p. 21); en atención a su naturaleza, tal interpretación no es exclusivamente

judicial, pues el derecho también puede ser interpretado legislativa o administrativamente. Toda teoría se construye a partir del objeto cognoscible; en el caso concreto de las teorías sobre interpretación, su objeto de conocimiento lo constituyen las formas representativas, signos o expresiones significativas objetivamente plasmadas y susceptibles de interpretarse. Etimológicamente, la interpretación es un término compuesto por la preposición *inter*, que precede al sustantivo *praes* o *praestatio*, indicativo de una actividad intermedia que, en el caso del derecho, se sitúa entre el caso real y la norma que lo regula; por ello, Zagrebelsky explica que es la lucha entre la *ratio* del caso y la *voluntas* de la ley (ZAGREBELSKY, Gustavo (1997): "El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia.". Segunda Edición, Madrid, Trotta (ed.), p. 133). Toda interpretación jurídica (legislativa, administrativa o judicial), tiene por objeto determinar el sentido de las expresiones contenidas en la ley; GARCÍA MAYNEZ distingue al respecto: los textos legales no son el derecho, sino una forma de expresión de éste; en el que se encuentran normas: constitucionales, ordinarias, reglamentarias e individualizadas (GARCÍA MAYNEZ, Eduardo (1988): *"Introducción al estudio del Derecho."* 39ª edición; México: Porrúa (ed.), p. 325). Para interpretar, se han adoptado diversos métodos, conforme a los cuales, se argumenta como justificada la regla aplicada a un ordenamiento específico e incluso, se reconoce como único método correcto. Dentro de la evolución del derecho, se encuentran métodos de interpretación gramatical, de tipo lógico, histórico, sistemático, de la comparación de los principios jurídicos; incluso, en el positivismo, se intentó jerarquizarlos: los lógicos (analogía, consideración del sistema) y de las presunciones (la intención del legislador) subordinados al de la referencia a la letra de la ley. Para Zagrebelsky, todo método remite a una concepción ontológica del derecho: la interpretación exegética, remite a la idea del derecho como expresión de una voluntad legislativa perfecta y completamente declarada; a diferencia de la interpretación según la intención del legislador, ya que ésta remite a la idea positivista el derecho como voluntad de aquél; en tanto que la interpretación sistemática remite a la idea del derecho como sistema; la interpretación histórica remite a la idea del derecho como hecho de formación histórica; la interpretación sociológica remite al derecho como producto social; finalmente, la interpretación según cánones de justicia racional, remite al derecho natural (Cfr. ZAGREBELSKY, Gustavo. Op cit. pp. 134-136). Sin embargo, cada uno de los distintos métodos se inicia en la voluntad del legislador y se dirige a los términos de la ley; lo cual ha permitido clasificarlos en subjetivistas y objetivistas; los primeros encuentran el sentido de la ley en la voluntad del legislador, a diferencia de los segundos, para quienes se apoya en el sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho, toda vez que los textos legales tienen una significación propia, implícita en los signos que los constituyen e independientemente de la voluntad real o presunta de sus autores, esto es, cuando la ley arriba a la vida social, adquiere matices diversos a los asignados en su creación.

⁴²En todos los casos, es menester precisar que la discrecionalidad que ejerce el intérprete para dirigir la

así se acostumbra o es su criterio, sin sustento cognoscitivo, dogmático (a mi entender, como el método científico de explicación conceptual de la ley) alguno.

Así, por ser una función humana, la interpretación se matiza de cierto subjetivismo: surgen varias formas de entenderla por quien la interpreta, para su estudio o para su aplicación. De esta divergencia derivan las sentencias incongruentes, contradictorias o sin sustento metódico argumentativo alguno.

Por ello, el juzgador debe ser detentador de criterios lógico-jurídicos claramente definidos sobre la labor jurisdiccional de interpretar la ley.

Las reglas fundamentales genéricas de interpretación e integración⁴³ en el derecho mexicano, se

ley a las exigencias de regulación del caso concreto, no sólo depende de los métodos de interpretación y su número, sino también de la estructura de la propia ley (Cfr. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. Op. cit. p. 22-23).

⁴³La ciencia del derecho se estructura de dos partes fundamentales: 1) la sistemática; y, 2) la técnica jurídica. La primera, tiene como objeto la exposición ordenada y coherente del derecho positivo. En tanto que, la segunda, estudia los problemas que se suscitan con motivo de la aplicación del derecho positivo. Luego, para su solución, se integra por diversas áreas de estudio: la interpretación, integración, vigencia, retroactividad y conflicto de leyes.

Los problemas de la técnica jurídica no se plantean con respecto a una rama determinada del Derecho (disciplinas jurídicas especiales, que son el objeto de estudio de la sistemática jurídica), sino con relación a todas ellas; razón por la cual, constituyen cuestiones generales que deben ser tratadas por una materia igualmente general de la ciencia del derecho, que es la Introducción al Estudio del Derecho.

encuentran previstas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 Constitucional⁴⁴. El párrafo tercero, rige la materia penal⁴⁵ y, el siguiente, la materia civil.⁴⁶

No obstante, cada una de las disciplinas jurídicas especiales se rige por principios generales propios de su materia, que atienden, generalmente, a los bienes jurídicos que se tutela. Por ende, se genera la necesidad de que existan reglas específicas que atender para interpretar la ley, según la materia de que se trate.

⁴⁴ Artículo 14 Constitucional: "Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

⁴⁵ De su análisis, conforme al método analítico interpretativo, se colige que este párrafo contiene un principio básico en materia penal, expresado a manera de prohibición, en tanto limita la aplicación de penas por analogía y aún por mayoría de razón. Consecuentemente, una primera afirmación lleva a concluir que la ley penal debe ser aplicada exactamente.

El derecho penal sin lugar a dudas, plantea serios problemas en su aplicación, en virtud de su finalidad que es la salvaguarda de bienes jurídicos trascendentales para lograr una convivencia social, lo que determina que en el proceso de aplicación se encuentran en pugna dos valores importantísimos para la sociedad: el interés colectivo por la persecución de los delitos y, por ende, la tramitación del procedimiento penal, frente a la salvaguarda de la libertad personal, prevista como garantía individual, incluso para quien es sometido a un proceso penal.

Entonces, debe cuestionarse cómo entender el mandato constitucional de aplicar la ley penal en forma exacta. ¿Acaso ello significa que no puede interpretarse la norma penal sustantiva?

Del texto constitucional se desprende una doble garantía: 1. No ser sancionado sino por los hechos previamente tipificados por la ley como ilícitos (*nullum crimen sine praevia lege poenali*). 2. No ser sancionado con penas diversas, ya sea en clase o medida, de las establecidas previamente por la ley para el ilícito cometido (*nulla poena sine praevia lege poenali*). De lo anterior es posible concluir que la ley es la única fuente del derecho penal e implícitamente, que ésta no tiene lagunas, puesto que se prohíbe la aplicación de penas por simple analogía y aún por mayoría de razón.

Luego, si la aplicación de la ley implica un proceso de subsunción, se descarta la posibilidad de que la aplicación del derecho sea meramente mecánica. Razón ésta por la que los sistemas jurídicos modernos admiten el *arbitrio judicial*⁴⁷ como facultad del órgano jurisdiccional para considerar, al aplicar la ley, las circunstancias especiales de cada caso, sus circunstancias de ejecución y las peculiares de quienes intervienen en el litigio.

Al respecto, el garantismo penal exige dos presupuestos epistemológicos para permitir la decisión en abstracto y la decisión en concreto de la verdad procesal: (a) las condiciones que deben ser dispuestas en el plano legal y (b) satisfechas en el judicial. En este sentido, Ferrajoli distingue cuatro dimensiones del poder del juzgador, a saber, poder de: (A) denotación o verificación jurídica; (B) comprobación probatoria o verificación fáctica; (C) connotación o discernimiento equitativo y, (D) disposición o valoración ético-política.

⁴⁶Al respecto, consúltese la tesis: Novena Época, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Tesis I.6o.C.26 K, Página 612

"SENTENCIA DEFINITIVA, DIFERENCIA EN LA APLICACIÓN DE LA LEY EN LA, ENTRE "LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL" Y "LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL", DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, establece la prohibición expresa de imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, no menos cierto es que, dicho párrafo es muy claro al señalar que esa exigencia se refiere a "los juicios del orden criminal", que evidentemente, nada tienen que ver con "los juicios del orden civil", en donde el párrafo cuarto del mismo numeral, es preciso al establecer que en éstos, la sentencia definitiva, deberá dictarse conforme a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho."

⁴⁷Ello es así, pues es lejano el pensamiento de Montesquieu y Loocke, que sostenían que el juez es sólo la boca de la ley, para, en el devenir histórico, considerar, conforme a Kelsen, que él es el creador de la ley, en la concreción de la norma genérica al caso concreto; esto es, en el dictado de la sentencia.

Destaca Zagrebelsky que el positivismo estructuró la aplicación del derecho bajo una regla: tomar en cuenta exclusivamente las exigencias del derecho; así la aplicación se redujo a un mecanismo lógico, sin discrecionalidad, pues en caso de que ésta existiera, se afirmaba la ausencia del derecho; por ello la jurisprudencia se agotaba en el mero servicio al legislador y a su voluntad, esto es, en expresar el *verdadero* significado contenido en las fórmulas utilizadas por el legislador; conforme a lo anterior, inicialmente se analizó al legislador histórico-concreto, con el objeto de reconstruir la voluntad real del legislador contenida en la ley; posteriormente el análisis recayó en el legislador como abstracción, como sujeto ideal que habría producido la ley en el momento en que debía ser aplicada; con el reconocimiento de la frecuente necesidad de interpretar el derecho al aplicarlo, se buscó que la enunciación legislativa fuese sensible a las exigencias prácticas y se objetivara a través de una dicción, que permitiera su interpretación evolutiva. Conforme a la concepción práctica del derecho, la interpretación jurídica es la búsqueda de la norma adecuada tanto al caso como al ordenamiento; ese carácter bipolar es indicativo de su vocación para conjugar ambas vertientes para que coincidan en un resultado satisfactorio⁴⁸.

⁴⁸ Cfr. ZAGREBELSKY, Gustavo. Op cit. pp. 131-133.

En este marco teórico, el poder de verificación se ejerce a través de decisiones sobre la verdad procesal; se divide en: verificación jurídica o de interpretación (decisiones sobre la verdad jurídica) y verificación fáctica o de comprobación probatoria (decisiones sobre la verdad fáctica). En tanto que el Poder Judicial de disposición, consiste en *la autonomía del juez, llamado a integrar después del hecho el supuesto legal con valoraciones ético-políticas de naturaleza discrecional*; se distingue entre el poder de decisión absoluto (cuyo ejercicio no se vincula a la comprobación de ninguna condición legalmente preestablecida) o relativo (en el que rige la estricta legalidad); sin embargo, en ambos casos, su disposición se ejerce sólo ante espacios reductibles, mediante decisiones necesariamente referidas a valores distintos de la verdad. En este contexto, son espacios de discrecionalidad política, los ámbitos de inseguridad abiertos en diversa medida por la indecidibilidad de la verdad procesal; los cuales no dependen de la voluntad del juzgador, sino de la existente o insuficiente satisfacción de la regla semántica, es decir, de la presencia en la ley de expresiones indeterminadas o antinomias semánticas y la consiguiente inverificabilidad de las denotaciones penales de los presupuestos de las decisiones⁴⁹.

⁴⁹Cfr. FERRAJOLI, Luigi (2000): *"Derecho y*

En este contexto, estimo que la jurisdicción en México, en tanto que busca ser plenamente un estado democrático, no debe constreñirse al legalismo conforme al cual, se juzga en base a *verdades formales*, sino buscar que en cada caso que se somete a su potestad, florezca el sentido de justicia que busca la sociedad.

En efecto, la elaboración del derecho positivo en forma de ciencia jurídica (dogmática jurídico-penal) comprende tres fases sucesivas: *interpretación, sistema y crítica*. En su labor interpretativa, el juzgador debe considerar, a fin de aplicar las leyes, descubrir la verdadera voluntad en ellas contenida: interpretación teleológica, a diferencia de la interpretación auténtica, no es obligatoria para todos, y sólo ejerce su fuerza para el caso concreto. Sin embargo, importante será su OBJETIVO, que consiste en esclarecer la voluntad de la ley (que es el único derecho obligatorio), y no la voluntad del legislador,⁵⁰ que se refiere al proceso

Razón. Teoría del garantismo penal", Cuarta edición, Madrid: Trotta (ed.), pp. 117-205.

⁵⁰Antes se hablaba de la intención de quien legisla, y ello no dejaba de ser lógico, porque las leyes procedían del autócrata, del rey absoluto. No había discusiones parlamentarias, ni resultaba la ley modificada por enmiendas. Ahora ocurre así, siendo imposible considerar la voluntad del legislador, que es bastante heterogénea. Hasta los votos negativos que indican la opinión adversa de quienes los emiten al contenido de las leyes pueden ser decisivos para aprobación de éstas. Pensemos en aquellas de carácter especial que requieren constitucionalmente un lato quórum. Los grupos adversarios a la ley podrían impedir su aprobación no asistiendo. Al concluir, aunque sea para votar en contra, contribuyen

generativo de las disposiciones jurídicas. Lo que en verdad busca el juez es el espíritu, propósito y razón de la ley, esto es, su contenido, porque puede ocurrir que sea necesario atender, no al momento en que la ley fue elaborada, sino al instante de su aplicación, así, tener en cuenta las modificaciones sobrevenidas en otros sectores del ordenamiento jurídico, considerado en su conjunto y en su unidad⁵¹.

Incluso, debe considerarse que el Judicial federal, asume su función de velar por la constitucionalidad; concretamente, en el juicio de amparo contra leyes, cuando advierte que un acto formal o materialmente legislativo afecta la esfera jurídica de los gobernados, declara su inconstitucionalidad. Consecuentemente, es el órgano público más apto para iniciar leyes, que hasta ahora le es vedado, pues las conoce a fondo, vela por mantener incólumes las prerrogativas constitucionales⁵².

al nacimiento de las disposiciones legales que combaten.

⁵¹Una ley no tiene sólo valor *per se*, sino que recibe limitaciones y coloridos de otras leyes. Si alguna de estas se modifica, puede resultar reformada la significación y el alcance de otras que siguen inalterables en su texto. Esto es irrefutable en caso de remisión expresa o tácita a otras leyes, pero puede ser incluso cierto sin tales referencias, dada la solidaridad de las distintas piezas del sistema jurídico.

⁵²Existen criterios de que la función de control de la constitucionalidad de las leyes en México, se debe limitar al individuo o individuos particulares que asistan porque tienen los medios para ello, al beneficio de la declaración de inconstitucionalidad de la ley, sin hacer expresiones generales, pues equivaldría a invadir la esfera de atribuciones de los otros poderes. En

En este tenor, existe un proyecto de nueva Ley de Amparo, que pretende incluir importantes reformas⁵³ que permitan hacer realidad la justicia que demanda la sociedad y que fue preparada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la presidencia del Ministro David Góngora Pimentel.

Consecuentemente, la facultad de iniciativas de leyes al Poder Judicial federal, no implica invasión de esferas de competencia de los otros poderes, por el contrario, sería una adecuada colaboración entre ellos.

3. BIBLIOGRAFÍA.

- ARTEAGA ELISUR (1998): *Derecho Constitucional, México*: Harla (ed.).
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. *La interpretación judicial constitucional.* México, editado por: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996.

especial del legislativo, aunque existen algunas opiniones en contrario, colocándonos en contra de él, únicamente por lo que se refiere a las llamadas leyes inconstitucionales, las cuales a nuestra manera de ver deberían ser anuladas, o al menos declarada su invalidez, sin que funcione a este respecto el llamado principio de relatividad" (Castro Y Castro, Juventino V. (1979): *El sistema del Derecho de Amparo*, México: Porrúa (ed.), S.A., pp. 75.

⁵³Hacer efectivas las garantías de las víctimas del delito, recientemente reconocidas como derecho público subjetivo, en un plano de igual con el del procesado (reformas constitucionales de septiembre de 1993 y 200); eliminar el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

- CASTRO Y CASTRO, Juventino V. (1979): *El sistema del Derecho de Amparo*, México: Porrúa, S.A. (ed.)
- FERRAJOLI, Luigi (200): *"Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal"*, Cuarta edición, Madrid: Trotta (ed.).
- *"Democracia"*, en *Jueces para la Democracia*, Núm. 29, Madrid, p.2.
- FIX FIERRO, Héctor (1999): *"Poder Judicial"*, en *Transiciones y diseños institucionales*, Serie Doctrina Jurídica, No. 3, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas (ed.),
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 38ª edición, México, 1986.
- CORREA SUTIL Jorge: *Acceso a la justicia y reformas judiciales en América latina ¿alguna esperanza de mayor igualdad?*
- MCLACHLIN, Beverley (2002): *Ser juez en una democracia constitucional*, en *Colección Discursos*, No. 28, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación (ed.).
- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés (1999): *"Política Criminal y Reforma Penal"*, México: Cepolcrim (ed.).
- SAAVEDRA LÓPEZ, Modesto (1998), *"Jurisdicción"*, de Ernesto Garzón Valdez y Francisco Laporta (coords.), *El derecho y la justicia*, Madrid: Trotta.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (1999): *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de Amparo*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación (ed.).
- *Suprema Corte de Justicia de la Nación (2000): 100 decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (Novena época), México: Dirección General de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ed.).
- TAYLOR, Michael C. (1997): *"Why No Rule of Law in México? Explaining the Weakness of México's Judicial Branch"*, en *New México Lara Riviera*, vol. 27.
- Universidad Nacional Autónoma de México (1986): *Los Problemas contemporáneos del Poder Judicial. Grandes Tendencias Políticas Contemporáneas*, México: UNAM, Coordinación de Humanidades (ed.).
- ZAGREBELSKY, Gustavo (1997): *"El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia."*. Segunda Edición, Madrid: Trotta (ed.).

Ponencia presentada en el Workshop internacional:

"JURISDICCIÓN Y DEMOCRACIA. EL PAPEL DE LOS JUECES EN LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO EN IBEROAMÉRICA".

Oñati, España, julio de 2003

7

PELIGROSIDAD SOCIAL.

EXÉGESIS DE DOS TIPOS PENALES CON Matices DE INCONSTITUCIONALIDAD
POR: EL LIC. ALFONSO NAMBO CALDERA
PROFESOR EN LA UNIDAD ACADÉMICA, FACULTAD DE DERECHO, DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE NAYARIT
Y SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL XXIV CIRCUITO.

El análisis de los artículos 253 y 254 del código penal para Nayarit, comprendidos en el capítulo único, intitulado *vagos y malvivientes*, relativo al título decimotercero de ese ordenamiento legal, resulta particularmente interesante en la medida que, en su redacción, incluyen algunos conceptos que por su vaguedad y consecuente falta de certidumbre jurídica, ponen en duda su constitucionalidad.

En efecto, en el artículo 253, en comentario, se estatuye que:

Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión y multa de uno a diez días de salario a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes.

Se estimarán malos antecedentes para los efectos de éste artículo: ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador o sin licencia (sic).

Esto quiere decir que son

elementos del tipo descrito en el artículo 253 del código penal para el Estado de Nayarit, los siguientes:

1. El hecho de no dedicarse a un trabajo honesto, sin causa justificada; y;
2. Tener malos antecedentes.

Pues bien, es inconveniente, por ambiguo, el empleo del adjetivo *honesto* en la redacción del tipo previsto en el artículo 253 del código penal para Nayarit. La honestidad es un valor vinculado a las reglas de pudor, decencia o buenas costumbres, que rigen en un ámbito delimitado espacial y temporalmente. Por ende, mientras no esté definido en la propia ley penal, qué debe entenderse por trabajo honesto, queda a criterio de la persona que represente a la autoridad investigadora o judicial, en cada caso, con base en sus propios valores y creencias, determinar cuáles empleos encuadran o no en ese concepto.

Un empleo puede ser honesto para el sujeto imputado y no

necesariamente para un agente del Ministerio Público. Puede ser honesto para ambos y, en cambio, no serlo para el juez penal. Quizá este último coincida con aquéllos, pero la sala penal puede asumir distinta postura. Es decir, el concepto de *honestidad* es relativo y en ello radica, parcialmente, la falta de certidumbre jurídica que acusa el artículo 253 de referencia.

Ahora bien, por razones de orden práctico, conviene preguntarse ¿cuál será una causa justificada para no dedicarse a un trabajo honesto? Como en la ley no se precisa, es evidente que la justificación de la causa será determinada, discrecionalmente, por la autoridad que en su momento conozca del caso concreto. Nuevamente aparece la incertidumbre jurídica.

En otro orden, tener *malos* antecedentes, según se preceptúa en el segundo párrafo del artículo 253 del código penal para Nayarit, implica ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador o sin licencia.

A ese respecto, por consiguiente, se impone decir que el adjetivo *malo*, empleado en la redacción del citado

artículo 253, es de suyo impropio para calificar los antecedentes que determinan el estado de malvivencia, pues por su naturaleza y origen, puede considerarse adecuado para calificar algún objeto de conocimiento desde el punto de vista moral, pero no desde una perspectiva estrictamente jurídica. De ahí que pueda afirmarse que mayor certidumbre aportaría a la redacción del aludido precepto, la substitución de la frase *malos antecedentes* por la diversa *antecedentes penales*, cuya significación está perfectamente definida en el argot jurídico. Además, adviértase que en el texto del precepto no se precisa a quién corresponde identificar a un sujeto como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador o sin licencia. La identificación en esos términos, entonces, y con las implicaciones que el hecho tiene, ha de emanar de un proceso de naturaleza subjetiva y puede provenir de cualquier individuo. En cambio, el registro de antecedentes penales constituye un dato objetivo y jurídicamente sostenible.

En el mismo sentido, o sea propugnando, en todo caso, por la substitución de la frase *malos antecedentes* por la diversa de *antecedentes penales*, se destaca que la figura de la habitualidad

delictiva está legalmente prevista en el artículo 19 del código penal para Nayarit, pero no sucede tal en el caso de la institución del *delincuente peligroso contra la propiedad*. Y si no está legalmente definido qué debe entenderse por *delincuente peligroso contra la propiedad*, surge un motivo adicional de incertidumbre en la norma, pues será la autoridad quien determine en qué supuestos se actualiza esa hipótesis. Asimismo, los actos relativos a la explotación de mujeres o tráfico de drogas prohibidas, más que característicos de *malos antecedentes* son propios de conductas típicas y, en función de ello, producen antecedentes penales objetivamente demostrables. Luego, no hay razón válida para que la toxicomanía, la ebriedad habitual, la ludopatía o la mendicidad simulada o sin licencia de un sujeto, sean objeto de reproche penal, mientras los efectos de esas conductas no trastoquen los bienes jurídicos tutelados a sus congéneres o a la sociedad, en su caso, por el código penal. Esta última circunstancia, incluso, podría poner al descubierto la verdadera esencia de la figura jurídica de *Vagos y Malvivientes*, léase aquí infracción administrativa, pues en estricto sentido comparte más de la naturaleza de ésta que de un delito.

En línea diversa de pensamiento, se advierte que en el artículo 254 del código penal para el Estado de Nayarit, se

encuentra estatuido que:

A los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo a sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará una sanción de tres días a seis meses de prisión y multa de uno a cinco días de salario y quedarán sujetos, durante el tiempo que el juez estime pertinente, a la vigilancia de la autoridad.

Es decir, son elementos de tipo penal descrito en el artículo 254 del código penal para el Estado de Nayarit:

1. Ser mendigo;
2. Ser aprehendido con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier instrumento;
3. Que ese disfraz, armas ganzúas o instrumento de que se trate, de motivo a sospechar que trata de cometer algún delito.

En principio, es de advertirse que en el código penal para el Estado de Nayarit, no está definido lo que debe entenderse por mendigo. Quizá habría que concebirlo como aquel que hace de la suplica de apoyo gratuito, a los demás, su ocupación ordinaria. Entre tanto, se enfrenta la inconveniencia, constitucionalmente inadmisibles, que cada quien pueda tener su propio concepto de mendigo.

Por otro lado, carece de explicación lógica la inclusión de la acción

de *aprehender*, en el texto del aludido tipo penal. La *aprehensión* tiene un significado bien definido en el lenguaje jurídico penal y constituye un acto que presupone la intervención de una autoridad judicial. Evidentemente, no puede ser esa circunstancia a la que quiso aludir el legislador. El sentido común y la técnica del proceso penal indican que, en realidad, el legislador quiso referirse a la detención de un sujeto.

Particularmente interesante resulta, por otra parte, que las penas previstas en el artículo 254 del código penal para el Estado de Nayarit, resulten imponibles al mendigo que se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo a sospechar que trata de cometer un delito. La pregunta es ¿Quién está facultado para sospechar, legal y válidamente, que un mendigo pretende cometer un delito? Aquí también está presente la incertidumbre, pues como la ley no distingue, cualquiera tiene atribuciones para sospechar del mendigo y provocar que se le sancione penalmente. Es decir, la existencia del delito depende tan sólo de una apreciación subjetiva, porque la ley no exige más.

Es de destacarse que, si bien es cierto, la conducta descrita en el artículo 254 del código penal para el Estado de

Nayarit constituye un delito por definición legal, es decir, porque constituye un acto que sancionan las leyes penales; tras escudriñar en su esencia se advierte que no constituye siquiera una tentativa, ya que no comprende, como se exige para la actualización de este último supuesto, la ejecución de hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización del un delito, que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo. Se trata, entonces, de un tipo penal sui géneris, pues por virtud de él se sanciona a un sujeto con base en la simple sospecha que trata de cometer algún delito, sin importar que esa sospecha pueda ser infundada o tendenciosa.

Al final, no es factible establecer si deben derogarse, o no, los artículos 253 y 254 del código penal para el Estado de Nayarit, supuesto que ese aspecto no fue materia de análisis. Tampoco, por las mismas razones, puede señalarse si las conductas descritas en los citados preceptos deben, o no, preverse como infracciones administrativas. Empero, por las razones expuestas en los párrafos precedentes, se impone manifestar que mientras subsistan esos tipos penales, pervivirá la necesidad que el legislador se haga cargo de la adecuación de su texto, en lo conducente, para terminar así con los matices de inconstitucionalidad que acusan.

8

EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA.

LICENCIADA GEORGINA VARGAS GÓMEZ
JUEZ CIVIL DE SANTIAGO IXCUINTLA NAYARIT.

El uso de la fuerza pública, para la ejecución de las resoluciones dictadas dentro de los litigios judiciales, de carácter mercantil, en los últimos tiempos se ha convertido para algunas autoridades en un tema tabú, debido sobre todo, a las connotaciones de carácter político que esto conlleva, es decir, el aprovechamiento de las corporaciones del orden, lo que consideran algunos como el sometimiento y la subyugación de la sociedad. No debiendo de ninguna manera ser así, puesto que su uso, lejos de representar para los tribunales una utilidad represora o intimidatoria en perjuicio de las garantías legítimamente consagradas de los gobernados, se constituye única y exclusivamente como una garante para el cumplimiento de las determinaciones emitidas en este caso por la autoridad judicial, pero sobre todo, en la salvaguarda del respeto moral y físico de que debe investirse a los funcionarios encargados de la gran responsabilidad de la impartición de justicia.

El empleo de los cuerpos policiales por parte de los tribunales, no es una decisión impuesta arbitrariamente por la autoridad judicial, sino que, tiene su fundamento primigenio en nuestra Carta Fundamental, primordialmente en el

párrafo III del artículo 17, el cual establece textualmente: *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.* Así pues, se desprende de lo anterior que, los tribunales deberán de contar con los elementos necesarios para el pleno acatamiento de sus sentencias, siendo estos medios los que determina expresamente en su párrafo primero el arábigo 21 de la misma Constitución Federal de la República como lo son: Las sanciones aplicadas por la autoridad administrativa consistentes en una multa (sobre la cual, el mismo numeral determina limitativamente en los casos de jornaleros obreros, trabajadores o trabajadores no asalariados, el tope del porcentaje sobre el monto de sus ingresos que deberá serles impuesto) o bien el arresto de hasta por treinta y seis horas. Para llevar a cabo dicho arresto, corresponde al funcionario judicial la utilización de las instituciones policiales encargadas de la seguridad pública en el respectivo ámbito de su competencia como lo son las policías a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, tal y como lo establece el párrafo quinto del mismo artículo 21.

En el caso de la materia mercantil que actualmente nos incumbe, y como consecuencia de lo anterior, el código de comercio dispone diversos supuestos en que resulta conducente a los tribunales la aplicación de la fuerza pública, siendo algunos de estos casos los estipulados por el artículo 1080 fracción III, que impone la represión de los hechos tendientes a alterar el orden o interrumpir el correcto desarrollo de las audiencias, ordenándose por el juez imponer cualquiera de los medios de apremio que considere pertinentes, como expulsar con la fuerza pública a quién o quiénes exhiban la conducta inapropiada, y más aún, faculta el arresto de hasta por seis horas en el sitio que por el juez sea designado, a quien se niegue a la expulsión antes aludida (fracción IV); de igual modo, en la fracción VI, confiere al juzgador la atribución de corregir las faltas que sean cometidas dentro de las vistas o actos judiciales, de palabra, o de obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debida a los tribunales o inclusive a otras personas.

Otro de los extremos donde la ley mercantil aprueba y ordena la intervención de la policía, es el caso del arresto hasta por treinta y seis horas, y multa de hasta quince días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, se establece en el artículo 1262, para el caso de los testigos que citados y apercibidos por el tribunal, dejaren de concurrir sin justa causa a la citación que se les haga o bien, se nieguen a declarar.

Aunado a lo antes descrito, el código de comercio en sus artículos 1054, y

1063 dispone que, los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos que dicho cuerpo de leyes establece, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por la ley procesal local; es aquí donde cobra vigencia y aplicación supletoria el código de procedimientos civiles para el Estado de Nayarit.

La ley adjetiva del estado contiene diversas hipótesis donde cobra ejercicio el menester de las corporaciones policiales. Estos supuestos se encuentran contenidos dentro de los arábigos 54 párrafo tercero y 61 fracciones II y IV, de donde se desprende que los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado de Nayarit, gozan de la potestad y el deber de emplear el auxilio de la fuerza pública para el mantenimiento del orden y que se les guarde el debido respeto y consideración por parte de los justiciables dentro de las actuaciones judiciales, y no menos importante, sino de crucial influencia, que esta facultad es extensiva para lograr que se dé cabal cumplimiento a las determinaciones emanadas del Poder Judicial.

Así pues, hemos de asentar que la aptitud del empleo de las corporaciones policiales por parte de los funcionarios del Poder Judicial en la substanciación de los pleitos judiciales del ámbito mercantil, es amplia y de ninguna manera anárquica o infundada, ni mucho menos violatoria de garantías para los gobernados.

El uso de la fuerza pública, es el producto y consecuencia de la necesidad, primero, de que se guarde respeto a la

investidura de quiénes tienen el cometido de resolver jurídicamente las controversias jurisdiccionales. En segundo término, las fuerzas policiales, con su atribución de salvaguardar la seguridad y el orden de la sociedad, son la institución capaz de velar porque la integridad de los funcionarios que en ejercicio de sus atribuciones, pueden ser violentados en su integridad moral y física por quiénes se sienten vulnerados en sus derechos o patrimonio con la ejecución del cumplimiento de una determinación impuesta por un tribunal. Y por último, de mayor importancia resulta la circunstancia de que, si la autoridad se viera imposibilitada por su propio medio para llevar hasta su parte cúspide la consumación del procedimiento judicial, es decir, ejecutar y dar al vencedor del juicio lo que mediante la resolución del tribunal se le ha concedido, estaríamos ante un espectro de ineficacia que redundaría en un complejo de anarquía, dado que, ¿qué objeto tendría incoar y proseguir en todas sus etapas un sumario, si a final de cuentas, a pesar de todas las vicisitudes acontecidas, y no obstante de obtener un fallo favorable, no se puede obtener del obligado los frutos de la condena, merced a la imposibilidad de la autoridad judicial de cumplimentar las determinaciones por ella misma dictadas? ¿confiaría el justiciado en los procedimientos jurisdiccionales, si a final de cuentas y ante la negativa de la parte contraria a cumplir voluntariamente con la condena impuesta por el juzgador, la autoridad se ve impedida a llevar a cabo su cometido?

CONCLUSIÓN

El uso de la fuerza pública resulta aplicable dentro del procedimiento mercantil para los casos siguientes:

1.- Para hacer que se guarde el debido respeto a las autoridades y funcionarios judiciales.

2.- Para salvaguardar el orden y evitar que abyectamente se interrumpen las audiencias y diligencias judiciales.

3.- Para cumplir con los medios de apremio como el arresto, impuestos a quién incumpla con un requerimiento de la autoridad.

4.- Para hacer que se cumplan cabalmente y a la letra las determinaciones de los tribunales vigilando que no se violente la integridad de quienes participan en la ejecución del acto jurisdiccional.

Dada su importancia y relación intrínseca, se incluyen a continuación el articulado de la normativa procedimental civil para el Distrito Federal que aluden y rigen sobre el particular que nos ocupa:

Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, artículos 59 fracción III, 61, 62, 73 fracciones II, III y IV 398 fracción IV. 525 párrafo segundo y 590.